



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**  
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**  
**UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

**ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES JOSÉ PERALTA**

**MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES. MENCIÓN POLÍTICA**  
**EXTERIOR 2014-2016.**

**“EL ROL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN**  
**LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL A**  
**MUJERES DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE LA**  
**COMUNIDAD DE MANTA, PROVINCIA HUANCVELICA-PERÚ, DURANTE**  
**EL PERIODO DE 1984 A 1994”.**

**Tesis para optar al título de Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia.**  
**Mención Política Exterior.**

**Autora: Ab. Celia Cabrera Torres**

**Directora: Dra. Roxana Arroyo Vargas**

**Quito, Febrero de 2017.**

No.005- 2017.

## ACTA DE GRADO

En la ciudad de Quito, al primer día del mes de febrero del año dos mil diecisiete, **CELIA CARINA CABRERA TORRES**, portadora de la cédula de ciudadanía: 1722334495, **EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA CON MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR 2014-2016**, se presentó a la exposición y defensa oral de su Tesis, con el tema: "EL ROL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL A MUJERES DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE LA COMUNIDAD DE MANTA, PROVINCIA HUANCVELICA-PERU, DURANTE EL PERÍODO DE 1984 A 1994", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA CON MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR**.

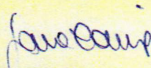
Habiendo obtenido las siguientes notas:

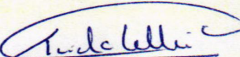
Promedio Académico:	8.89
Tesis Escrita:	8.78
Grado Oral:	9.79

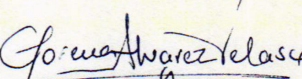
**Nota Final Promedio: 9.08**

En consecuencia, **CELIA CARINA CABRERA TORRES**, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:

  
**Mgs. Sara Caria**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

  
**Dra. Daniela Celleri**  
MIEMBRO

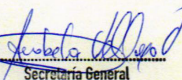
  
**Mgs. Carla Alvarez**  
MIEMBRO

  
**Dra. Ximena Garbay**  
Secretaría General

De conformidad con la facultad prevista en el estatuto del IAEN CERTIFICO que la presente es fiel copia del original



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES  
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

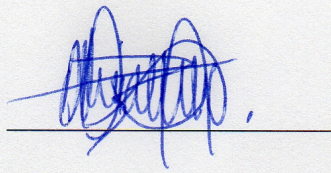
Fojas 01  
Fecha 17/02/2017  
  
Secretaría General

SECRETARÍA  
GENERAL



## AUTORÍA

Yo, Celia Carina Cabrera Torres, con CC 172233449-5, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor/a del trabajo de titulación.



Firma

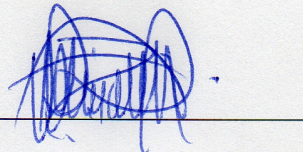
CC: 172233449-5



## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, Febrero 2016.



FIRMA

CELIA CABRERA TORRES

CC: 172233449-5.



## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación realiza un análisis del rol que juega el Derecho Internacional de Derechos Humanos en la judicialización de los casos de violación sexual a mujeres dentro de los conflictos armados, en este caso en particular dentro de un conflicto armado interno como el que fuera el acontecido en el Perú entre los años de 1980 al 2000.

Para delimitar la presente investigación, se escogió a la comunidad de Manta-Huancavelica, por ser una de las zonas más afectadas por la violencia, entre el período de 1984 a 1994.

En este sentido, el trabajo investigativo que propongo toma como referencia la perspectiva de género y derechos humanos para aportar una reflexión sobre el rol de los organismos internacionales en la creación, efectividad e influencia de normas y estándares internacionales en la judicialización de este crimen.

**PALABRAS CLAVE:** DERECHOS HUMANOS; VIOLENCIA DE GENERO; VIOLACION SEXUAL; ARMA DE GUERRA.

### **ABSTRACT**

This thesis carries out an analysis of the role played by International Human Rights Law in the prosecution of rape cases to women in armed conflict, in this particular case within the internal conflict happened in Peru between 1980 to 2000.

To narrow this research, it was chosen Manta-Huancavelica community, being one of the areas most affected by violence, between the period of 1984-1994.

In this sense, the research work I propose draws on gender and human rights for consideration in the role of international organizations in the creation, effectiveness and influence of international norms and standards in the prosecution of this crime.

**KEY WORDS:** HUMAN RIGHTS; GENDER BASED VIOLENCE; SEXUAL; RAPE, WAR WEAPON.



## DEDICATORIA

“Cada vez que recuerda aquellos días de 1984, Magda llora. No olvida los insultos, los golpes, la violación en Manta. Hoy tiene 50 años y se dedica al comercio ambulatorio: “Yo quería estudiar, ser alguien. Fui condenada a esta vida cuando me violaron”. Es madre de seis hijos y abuela de cinco nietos. Por el bienestar de su familia, dice, lo único que ahora busca es aquello que durante 30 años le fue negado: justicia”

(Testimonio tomado por El Comercio. Perú, el 9 de julio de 2016 durante la primera audiencia del juicio oral en el caso Manta).

A Magda y a todas las niñas y mujeres, en especial a aquellas que ya no están con nosotros, y a las que aún luchan por buscar justicia y porque su historia no se repita.

Al Dr. Arturo Cabrera Padilla (+), ferviente defensor de la justicia cuya probidad entrega y pasión en la lucha por la consecución de la misma han sido mi guía y fuente de inspiración.



## **AGRADECIMIENTOS**

A Salma y Andrés, mi hogar, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, por su amor, paciencia, sacrificios y apoyo incondicional.

A mis padres y hermana por su comprensión y ayuda en todos los aspectos de mi vida, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan y que me han infundado siempre.

A mi tutora, Doctora Roxana Arroyo por su paciencia, dedicación, motivación y criterio, con sus siempre acertados comentarios y sugerencias ayudándome a lograr esta nueva meta, mi maestría.



## ÍNDICE

INTRODUCCION.....	11
Objetivo General:.....	15
Objetivos Específicos: .....	15
METODOLOGÍA.....	15
ESTRUCTURA CAPITULAR DE LA TESIS .....	16
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	17
1.1.Acercamientos teórico-conceptuales sobre Género, Violencia de Género y Violencia sexual como arma de guerra. ....	17
1.1.1.Género, Violencia de Género y Patriarcado.....	20
1.1.2.El Derecho y el enfoque de género. ....	23
1.2.La violencia sexual como una forma de violencia estructural de género. ....	25
1.3.Tipos de violencia sexual.....	26
1.3.1.Violación Sexual .....	26
1.3.2.La violación sexual como arma de guerra.....	27
1.4.El uso de la violación sexual en conflictos armados como estrategia militar.....	29
CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN VIOLACIÓN SEXUAL COMO ARMA DE GUERRA. ....	33
2.1 La violación sexual como arma de guerra en la antigüedad. ....	33
2.2. Primeros pasos en la codificación de la violación sexual en conflictos armados.34	
2.2.1 Las Mujeres de Solaz. El Tribunal Internacional Ad-Hoc de Nuremberg.....	35
2.2. La Guerra Fría y los Derechos Humanos.....	36
2.3. Los Tribunales Internacionales Ad-Hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda. 38	
2.3.1. El Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia .....	38
2.3.2. El Tribunal Ad-Hoc para Ruanda.....	40
2.3.3. El Caucus de Mujeres por la Justicia de Género y el Estatuto de Roma.....	41
CAPÍTULO 3. LA VIOLACIÓN SEXUAL EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. ....	44
3.1. La Corte Penal Internacional .....	44
3.1.1. La violación como crimen de lesa humanidad. ....	47
3.1.2. La violación como crimen de guerra.....	49
3.1.3. La violación como genocidio .....	50

3.1.4. La violación como tortura.....	51
3.2. Mecanismos de activación de la Corte Penal Internacional.....	51
3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	52
3.3.1. Funciones de la CIDH.....	53
3.3.2. Funciones de la CorteIDH.....	55
3.3.1Caso Valentina Rosendo Cantú.....	58
3.4.Resoluciones Consejo Seguridad Naciones Unidas.....	60
3.4.1 Resolución 1325.....	60
3.3.2 Resolución 1820.....	60
3.4.2 Resolución 1888.....	61
3.4.3. Resolución 1889.....	61
3.4.5. Resolución 1960.....	61
3.4.5. Resolución 2106.....	62
3.4.6. Resolución 2122.....	62
<b>CAPITULO IV.-VIOLENCIA SEXUAL DURANTE EL CONFLICTO ARMADO EN PERÚ. EL CASO DE LAS MUJERES DE MANTA-HUANCAVELICA.....</b>	<b>63</b>
4.1. Contextualización de la violencia sexual en Manta-Huancavelica dentro del conflicto armado en Perú. Período 1984-1994.....	63
4.2. Consecuencias de la violación sexual en Manta. El silencio y la impunidad.....	69
4.3. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación.....	72
4.4. Judicialización del Caso Manta.....	75
<b>CAPÍTULO V. ANÁLISIS DEL ROL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MANTA.....</b>	<b>77</b>
5.1. El Rol de los organismos internacionales en la judicialización del Caso Manta.....	77
5.1.1. Categorización de la violación sexual como un crimen de lesa humanidad.....	79
5.1.2. Normativa y jurisprudencia penal internacional como criterio de interpretación en el ordenamiento penal interno.....	81
5.1.3.Los criterios de prueba aplicables al delito de violación sexual.....	83
5.2. Estado actual del Caso Manta. Avances y obstáculos en acceso a justicia.....	84
5.2.1. La falta de confianza de las víctimas en el sistema de justicia.....	87
5.2.2. Las mujeres víctimas en su mayoría son quechuahablantes.....	87
5.2.3. El ocultamiento del problema por parte de las comunidades.....	88



5.2.4. La falta de información por parte del Ministerio de Defensa .....	89
5.2.5. La falta de una estrategia eficaz de investigación del Ministerio Público ....	90
5.2.6. Los problemas jurídico-penales. ....	92
5.2.7. Otros obstáculos .....	93
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES .....	97
BIBLIOGRAFIA .....	99
ANEXOS.....	105

## INTRODUCCION

La práctica de la violación sexual en contextos bélicos es tan antigua como la guerra misma, no obstante esta realidad permaneció invisibilizada durante mucho tiempo, justificada bajo las ideas patriarcales que materializan el cuerpo de la mujer, convirtiéndolo en un botín.

Con los cambios en el orden internacional y la lucha de los movimientos sociales y de derechos humanos, la violación sexual como arma de guerra ha pasado de ser una práctica recurrente y naturalizada a considerarse como un delito de lesa humanidad.

El Derecho Internacional de Derechos Humanos ha sido determinante en la evolución y reconocimiento de la violación en tiempos de conflicto como un delito, sin embargo este proceso ha sido lento y largo a través de los años.

Desde el Código de Lieber, que fue el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra, el cual identificó la violación como una ofensa capital, pasando a la Convención de La Haya de 1907 y las Convenciones de Ginebra, donde la violación, fue conceptualizada como un atentado a la dignidad personal, ofensa contra el honor y derechos de la familia.

Tras el fin de la II Guerra Mundial en 1945 y la visibilización de los horrores cometidos, los derechos humanos se convirtieron en uno de los objetivos primordiales de la entonces creada Organización de las Naciones Unidas.

Tras la Guerra Fría, uno de los aspectos de cambio más importantes fue precisamente la concepción y desarrollo de los derechos humanos dentro del nuevo orden mundial.

En el marco de este crecimiento en cuanto a derechos humanos a nivel mundial, se dieron:

En 1992, la Recomendación General No 19 " La violencia contra la mujer ", del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación



contra la mujer (en adelante CEDAW), que reconoce la violencia como una forma de discriminación contra la mujer y destaca el hecho de que las guerras, conflictos armados y ocupación de territorios conducen a un aumento de la prostitución, trata y actos de agresión sexual. (CEDAW, Violencia contra la Mujer Recomendación General número 19, 1992)

“En 1993 y 1995, con la creación de los tribunales ad hoc para el tratamiento de los crímenes de guerra cometidos en las guerras de la ex Yugoslavia y Ruanda, la violación aparece especificada como delito de lesa humanidad”. (Arroyo & Valladares, 2004)

Sin embargo, y a pesar de la inclusión como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la violación no formó parte de la primera serie de acusaciones del tribunal ad hoc y no constituyó cargo imputado (Copelon, 2000)

En 1997, se estableció el Caucus de Mujeres por la Justicia de Género, formado por activistas feministas y organizaciones no gubernamentales a nivel mundial, este conllevaría al establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) en 2002, cuando entra en vigencia el Estatuto de Roma. (Arroyo & Valladares, 2004)

Uno de los principales aportes del Estatuto de Roma, es la inclusión de los crímenes sexuales como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, marcando un hito histórico al reconocer a la violación y otras formas de violencia sexual y de género como crímenes análogos al homicidio, la tortura, los tratos crueles, o la esclavitud. (Arroyo & Valladares, 2004)

A partir de allí una serie de estudios, recomendaciones y resoluciones se han emitido por parte de la comunidad internacional en contra de tan aberrante práctica, sin embargo, aún en nuestros días este delito sigue siendo común en varias partes del mundo.

Nigeria, Congo, Costa de Marfil, Siria, Afghanistan, Colombia, Guatemala, son algunos de los lugares en donde actualmente se desarrollan conflictos armados y donde se registra la práctica de la violación sexual como táctica de guerra e instrumento de tortura o limpieza étnica.

Así mismo aún quedan muchos crímenes cometidos en el pasado que aún no han sido juzgados, como los cometidos en el Perú, durante el conflicto armado interno que vivenció dicho país entre los años de 1980 al 2000.

Uno de los casos más representativos del conflicto fue el de la zona del distrito Manta-Huancavelica. En este contexto, los pobladores de la provincia de Huancavelica fueron víctimas constantes de violación de sus derechos fundamentales por parte tanto de integrantes de Sendero Luminoso como también por parte de militares del ejército peruano.

En cuanto a actos de violencia sexual, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”) concluyó que “la violencia sexual fue una práctica persistente y cotidiana en la zona de Manta y Vilca, siendo los principales responsables los integrantes del Ejército destacados en las bases militares del lugar”. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

Estos hechos fueron invisibilizados. El miedo, la vergüenza a la estigmatización social y la negativa respuesta judicial llevaron a que los pocos casos denunciados quedaran en la impunidad.

Tras culminar el conflicto, como parte de un proceso de justicia transicional, en junio de 2001 fue creada, la Comisión de la Verdad y Reconciliación, encargada de elaborar un informe sobre la violencia armada interna vivida en el Perú entre los años 1980 y 2000. (Centro de ciencias humanas y sociales, 2012)

El informe final de la CVR se hizo público el 28 de agosto de 2003, en éste, se relatan los hechos sucedidos durante el conflicto destacando la violencia sexual acontecida en el mismo. (Centro de ciencias humanas y sociales, 2012)

Acorde a los testimonios y tomando en cuenta que las cifras oficiales no corresponden a la realidad, la CVR registró 538 casos de violación sexual contra mujeres ocurridos en la época del conflicto, de los cuales apenas 16 se encuentran en investigación. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)



De estos casos, tan solo 3 tienen proceso penal abierto a nivel del Poder Judicial. (Astocondor & Raico, 2011)

En octubre del 2007, la Fiscalía Supra provincial Penal de Huancavelica denunció a diez ex-efectivos militares por haber violado sexualmente a siete mujeres de las comunidades de Manta y Vilca, durante el periodo de conflicto armado interno. (Romero & Valle, 2009)

“En marzo del 2009, el Juez del Cuarto Juzgado Supra provincial Penal en Lima acogió la denuncia y abrió proceso penal. Sostuvo que durante el conflicto armado, la violación sexual fue una práctica sistemática y/o generalizada. En consecuencia, ésta constituyó un crimen de lesa humanidad, que adopta la categoría de imprescriptible”. (Romero & Valle, 2009)

El caso Manta y Vilca es el primer caso de violación calificado como delito de lesa humanidad en el Perú, así como en toda América Latina.

Culminada la etapa de instrucción en el año 2014, el caso fue remitido a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, presentando la primera acusación formal contra 14 elementos militares por el delito de violación sexual. (Romero & Valle, 2009)

Ante este panorama, la presente investigación estudia los motivos y actores del uso de la violación sexual como arma de guerra para de esta manera poder analizar y evaluar la eficiencia, eficacia y aplicabilidad de la ejecución de normas y estándares internacionales en la judicialización de la violación sexual en conflicto armado.

Para realizar este análisis, se ha planteado la siguiente **hipótesis:**

Los organismos y estándares internacionales de derechos humanos contribuyen a la judicialización de la violación sexual a mujeres como arma de guerra.

Para dar respuesta a esta hipótesis, se han propuesto los siguientes objetivos de investigación:

### **Objetivo General:**

Analizar el rol de los organismos y estándares internacionales respecto a la violencia sexual como arma de guerra con el propósito de determinar su influencia en la judicialización de la violación sexual a mujeres dentro del conflicto armado interno de la comunidad de Manta, Provincia Huancavelica-Perú, durante el periodo de 1984 a 1994.

### **Objetivos Específicos:**

Indagar la evolución histórica, legal y social de la violación sexual utilizada como arma de guerra a fin de comprender como se ha dado la construcción de estándares dentro del derecho internacional de derechos humanos respecto a la temática.

Interpretar los estándares y normativas internacionales existentes sobre violación sexual como arma de guerra para identificar su funcionamiento a nivel internacional, regional y estatal.

Examinar las causas, hechos y consecuencias de la violación sexual a mujeres dentro del conflicto armado interno de la comunidad de Manta, Provincia Huancavelica-Perú, durante el periodo de 1984 a 1994, con el objeto de establecer el grado de influencia que los estándares internacionales ejercieron sobre la judicialización de la cuestión.

Evaluar el proceso y el estado legal del caso a fin de determinar la aplicabilidad de los estándares internacionales en materia de violación como arma de guerra en este caso en particular.

### **METODOLOGÍA**

La presente investigación se realizará bajo el enfoque cualitativo, bajo la modalidad bibliográfica-documental. El método de investigación es el histórico-lógico, utilizando para tal efecto técnicas de recolección de información, la técnica del fichaje,



la técnica de estudio de casos, y las técnicas de análisis de documentos (leyes, informes, comisiones, archivos, etc.)

Estas técnicas se relacionarán en un proceso de triangulación de investigación, lo que permitirá un análisis más completo.

## **ESTRUCTURA CAPITULAR DE LA TESIS**

La estructura de la tesis se apoya en un primer capítulo a modo de marco teórico que aborda elementos conceptuales de la construcción social del género, violencia de género y violación sexual como arma de guerra así como la perspectiva de género en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

En el segundo capítulo se revisa la historia y evolución de los estándares internacionales en cuanto a la violación sexual como arma de guerra, destacando la importancia del sistema internacional y de los movimientos y luchas sociales de las mujeres en dichos estándares.

El tercer capítulo está dedicado al análisis del tratamiento de la violación sexual en los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el cuarto capítulo se realiza un análisis del conflicto armado peruano y sus consecuencias en las mujeres de la Comunidad de Manta-Huancavelica durante el periodo de 1984 a 1994. Se analiza la judicialización de los casos de violación sexual.

El quinto capítulo examina la situación actual del juicio de los casos en Manta analizando el papel de los organismos internacionales de Derechos Humanos en la judicialización de dicho caso.

Finalmente se muestran las conclusiones y recomendaciones, así como anexos producto de la presente investigación.

## **CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

### **1.1. Acercamientos teórico-conceptuales sobre Género, Violencia de Género y Violencia sexual como arma de guerra.**

El estudio de la presente investigación se realizará dentro del marco de los derechos humanos, para tal efecto se apoyará en herramientas analíticas principalmente del constructivismo social, de la teoría crítica de los derechos humanos, y el aporte de teorías feministas.

El constructivismo social parte del principio de que:

“El conocimiento, además de formarse a partir de las relaciones ambiente-yo, es la suma del factor entorno social a la ecuación: Los nuevos conocimientos se forman a partir de los propios esquemas de la persona producto de su realidad, y su comparación con los esquemas de los demás individuos que lo rodean”. (Payer, 2005)

Esto quiere decir que todos los procesos de conocimiento del ser, como la comunicación, lenguaje, razonamiento, etcétera, se adquieren primero en un contexto social y luego se aprehenden, esta internalización es un producto del uso de un determinado comportamiento cognitivo en un determinado contexto social.

La utilización del constructivismo social nos permitirá comprender los procesos de construcción de los conceptos de violación sexual como arma de guerra, y las relaciones entre los distintos roles y discursos alrededor del tema, así como el aporte de estos constructos sociales en la creación de las normativas legales al respecto.

La teoría crítica de los derechos humanos es una vertiente norteamericana, surgida como heredera del realismo jurídico y del marxismo a finales de los años setenta en ese país. (Kennedy, 2006)

La teoría crítica se preocupa por el Derecho tal y como es vivido, sentido, utilizado y pensado por las personas. Para esta teoría, el Derecho no puede entenderse sin su relación con cuestiones históricas, sociológicas, psicológicas, antropológicas, económicas, etc.

Esta redefinición teórica de los Derechos Humanos se da a través de tres enfoques: el qué, el por qué y el para qué, entendiendo los derechos humanos como “el conjunto de luchas por la dignidad, cuyos resultados, si es que tenemos el poder necesario para ello, deberán ser garantizados por las normas jurídicas, las políticas públicas y una economía abierta a las exigencias de la dignidad”. (Herrera, 2013, pág. 28)

En este sentido, la teoría crítica de los derechos humanos, nos permitirá dentro de la investigación, analizar desde un punto de vista crítico la normativa existente sobre la problemática y encontrar los vacíos que pudieran existir, así como relacionar su influencia y aplicabilidad en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Siguiendo los enfoques de la teoría crítica del derecho, este análisis no será neutral ni meramente formal, entendiendo los derechos humanos como un producto cultural.

En pro de realizar esta investigación con una perspectiva transversal de género nos apoyaremos para ello, en las teorías feministas, y dentro de éstas, por considerar al patriarcado como una constante presente en el contexto de la violación sexual como arma de guerra, nos inclinaremos por el feminismo radical.

La lectura de la problemática sobre violación sexual contra las mujeres como arma de guerra, utilizando una perspectiva de género, nos permitirá identificar los impactos diferenciales que la violencia sexual en el conflicto produce en hombres y mujeres socialmente construidos dentro de sociedades patriarcales.

Bajo esta línea de pensamiento, utilizaremos el género como una categoría de análisis, misma que ha sido estudiada a profundidad por las diversas corrientes de las teorías feministas, en cuyos enfoques nos apoyaremos para realizar la presente investigación.

Principalmente, y considerando la problemática de la violación sexual como un fenómeno social, utilizaremos para nuestro estudio la propuesta de epistemología feminista de Donny Meertens quien en su artículo “Género y Violencia. Representaciones y prácticas de investigación”, propone cuatro criterios para el análisis de los fenómenos sociales desde una perspectiva feminista.

El primer criterio es la lectura intersubjetiva de la relación entre investigador e investigado, el segundo trata de hacer explícitas las relaciones que se manifestaron en el proceso de investigación. El tercero busca incorporar las voces de quienes vivieron los hechos desde el enfoque de sus experiencias. Y el cuarto consiste en integrar la noción de agencia al análisis. (Meertens, 2000)

Para el análisis de la violencia estructural, nos apoyaremos en el estudio planteado por Roxana Arroyo, quien en su artículo “Violencia Estructural de Género: Una categoría necesaria de análisis para los Derechos Humanos de las mujeres”, propone:

Visualizar el continuum de la violencia y la discriminación contra las mujeres, evitando presentar ambos fenómenos como inconexos, agregar como parte del método de análisis preguntas que revelen las causas y responsabilidades en las violaciones, para así visibilizarlas y dotarlas de nombres, conceptos y categorías, como por ejemplo: femicidio, violencia sexual, violencia doméstica, etc. (Arroyo, 2004)

Este estudio encuentra de vital importancia el tema de la reinterpretación feminista del poder, para determinar las diferentes manifestaciones del sexismo que están presentes en el derecho y los derechos humanos y analizar el mismo como un sistema de hegemonía masculina.

De igual manera, Arroyo considera sustancial, integrar una:

“Nueva lectura sobre la protección de las víctimas y la conceptualización de los bienes jurídicos por medio de la tipificación de las conductas que se consideran delitos internacionales, desde una lectura basada en la perspectiva y teoría feminista...Se busca así una redefinición de los bienes jurídicos protegidos, para una protección asertiva de los cuerpos y de la vida de las mujeres”. (Arroyo, 2004, pág. 25)

Cabe destacar de igual manera, el estudio titulado “Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” de la jurista costarricense Alda Facio publicado en el año de 1995.

En este libro, Facio aborda seis pasos conducentes a desenmascarar el problema del género en los textos y resoluciones legales, siendo el último de estos pasos el colectivizar el análisis.

“Colectivizar el análisis no sólo para que sea enriquecido por mujeres (y hombres conscientes) de distintos sectores a la vez que se hace educación legal popular, sino más importante aún, para continuar el proceso de concientización, que es, como lo he venido diciendo, el paso previo a cualquier análisis de un texto legal, ya que sin la toma de conciencia de que las mujeres por nuestro sexo, somos subordinadas y discriminadas, ni siquiera se puede iniciar un cuestionamiento de un sistema legal desde una perspectiva de género.” (Facio, 1995, pág. 153)

### **1.1.1. Género, Violencia de Género y Patriarcado**

Una vez señalados los enfoques y teorías a utilizarse en este proyecto investigativo, consideramos pertinente, dentro del análisis teórico que enmarca esta investigación, establecer una serie de conceptos clave que serán expuestos a lo largo de la misma:

Para entender el uso de la violencia sexual como táctica de guerra, debemos en primer lugar comprender el género y la violencia ejercida por la sociedad en base a la conceptualización de dicho término.

En la presente investigación, el género se entenderá como la “construcción cultural y simbólica establecida sobre los datos biológicos de la diferencia sexual y la producción de normas culturales sobre el comportamiento de hombres y mujeres, mediado por la interacción de aspectos simbólicos, normativos, institucionales y subjetivos” (Benjamin & Fancy, 1998, pág. 28)

Al ser el género una construcción social como se desprende de este concepto, el mismo se manifiesta en todos los aspectos de la vida de hombres y mujeres rigiendo su convivencia.

La sociedad utiliza al género creando percepciones sobre cómo deben actuar las personas, asignando a las mismas roles funcionales específicos que son aprehendidos y reproducidos durante el proceso de socialización.



Al respecto, Marcela Lagarde apunta que:

“La sociedad y el Estado tienen un conjunto de objetivos ligados al control y al ordenamiento y sanción de la sexualidad. Son funciones estatales ligadas al sentido de su acción social y del desarrollo vigilar que se cumpla la organización social genérica: la división del trabajo y de la vida, controlar la subjetividad y los cuerpos de las y los habitantes y de las ciudadanas y los ciudadanos, así como lograr el consenso para ese orden social y para el modo de vida que produce. La normatividad de la sexualidad tiene además múltiples mecanismos pedagógicos, coercitivos, correctivos, que a su vez son mecanismos de poder de dominio que aseguran mayores posibilidades de desarrollo a algunos sujetos de género frente a otros que, por su género y su situación vital, tienen reducidas oportunidades”. (Lagarde, 1996, pág. 8)

Podemos entonces entender el género como el término utilizado para indicar características sociales que les son asignadas a hombres y mujeres. Estas características sociales se construyen con base en diferentes factores, tales como la edad, religión, origen nacional, étnico y social, etc.

Estas tipologías definen identidades, estatus, roles, responsabilidades y relaciones de poder entre los miembros de las distintas sociedades o culturas.

Es así mismo necesario definir el patriarcado, para efectos de la presente investigación, entenderemos el patriarcado como un modelo de dominación sexual que se constituye en la base sobre la que se construyen otras opresiones socioculturales-económicas como son las de clase y raza, y utiliza para este efecto la violencia de género, en especial la violencia sexual contra la mujer. (Brownmiller, 1975)

Tomamos este concepto por sobre otros ya que este nos permite comprender el impacto real que tiene el patriarcado en contextos de degradación social como lo son los conflictos armados, donde la violencia sexual es ejercida con el objeto de torturar al enemigo a través del cuerpo de las mujeres.

La violencia de género y el patriarcado vienen a ser, bajo esta línea argumentativa, el ejercicio de la violencia que refleja la histórica y culturalmente

aceptada asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. (Rico, 1990)

Esta violencia responde al patriarcado como un sistema simbólico determinante de un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos, en donde se manifiesta el riesgo y vulnerabilidad en el solo hecho de ser mujer.

“A lo largo de la historia, las distintas formas de violencia se han manifestado en las sociedades como producto de la dominación que determinados sectores o grupos ejercen sobre otros. En este contexto, la violencia de género es un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres, puesto que, debido a que el poder se considera patrimonio genérico de los varones, la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino. Por lo tanto, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes” (Amorós, 1990, pág. 9)

El patriarcado enajena a la mujer, le arrebató su condición de humana, de sujeto de derecho y la convierte en un bien, propiedad de los sujetos masculinos quienes poseen autoridad y control de la mujer como si se tratara de cualquiera de sus bienes materiales.

Esta cosificación de la mujer se explica si vemos que dentro del patriarcado:

“...La propiedad de género es exclusiva de los hombres, cosifica a las mujeres y las mantiene dependientes de quienes las dominan. El mundo resultante es de asimetría vital entre mujeres y hombres, desigual, injusto y enajenado, de carácter androcéntrico, misógino y homófobo. En ese mundo, el sujeto no sólo es el hombre, sino el patriarca; los sujetos son los hombres patriarcales”. (Lagarde, 1996, pág. 33)

De estas acepciones podemos concluir que el patriarcado constituye un sistema histórico de dominación y de poder fundamentado en el dominio del hombre sobre la

mujer ejerciendo fuerza a través, principalmente de la violencia sexual, violencia que es institucionalizada y promovida por la sociedad y el Estado.

### **1.1.2. El Derecho y el enfoque de género.**

Una de las críticas que la teoría feminista hace al orden social patriarcal se centra en el uso del poder a través de las instituciones estatales y sociales de forma androcéntrica para generar desigualdad social.

La violencia es una forma de ejercicio del poder, el patriarcado por tanto, es la estructura de esta violencia, generando y reproduciendo una cultura sistémica androcéntrica, que se refleja en todas sus instituciones, una de ellas, el derecho.

Un análisis realizado sobre la historia del derecho de la mujer y la familia, concluye que el propio derecho refuerza la actitud de violencia de género, en este análisis se observa cómo la norma vehiculiza comportamientos basados en la superioridad de un género sobre otro, lo cual es expresión de la violencia como fenómeno estructural. (Mesa, 2002)

Las leyes y normas son escritas por personas formadas en determinada sociedad y momento histórico, lo cual se ve reflejado en las normas creadas y en los actores ejecutores de dichas normas.

En una sociedad controlada por lo masculino, las leyes son escritas mayoritariamente por hombres, los jueces y parlamentos son igualmente manejadas por hombres, cuya formación se ha basado en roles y prejuicios influenciados por estereotipos de género.

La relación entre género y derecho ha sido construida por tanto desde un punto de vista androcéntrico y patriarcal, así como desde un punto de vista binario que asigna roles definidos a hombres y mujeres y que reproduce la subordinación de lo femenino a lo masculino.

“Los cuerpos no son sólo productos biológicos: las sociedades ponen en ellos grandes esfuerzos para convertirlos en cuerpos eficaces para sus objetivos, para programarlos y desprogramarlos”. (Lagarde, 1996, pág. 36)

Esta organización genérica da como consecuencia el dominio de las mujeres a través del control expropiatorio de sus cuerpos y sus derechos, tanto es así que, en el derecho, las mujeres no aparecen como tales, sino que existen en cuanto son esposas, madres, trabajadoras. (Pitch, 2003)

De esta manifestación podemos deducir que la mujer en el derecho clásico no es considerada como un individuo, por tanto no es considerada como un sujeto de derechos per se, sino que se encuentra subordinada a los derechos de los otros.

Fruto de esta concepción patriarcal de los actores y ejecutores del Derecho en las sociedades, se genera la invisibilización de las necesidades y derechos de las mujeres, la criminalización, discriminación y revictimización, la obstaculización y denegación de acceso a la justicia y demás violaciones a sus derechos fundamentales que reproducen una naturalización de estas trasgresiones y una aquiescencia por parte de los Estados.

Las normas regulan el control de la sexualidad de la mujer, su erotismo, sus capacidades reproductivas, su maternidad, su trabajo, su salud, incluso su capacidad amoratoria. Los controles políticos y legales permiten que otros se apropien de las capacidades de las mujeres, y aseguran que las mujeres sientan que no poseen control sobre sus cuerpos y sus vidas, completamente enajenados. (Lagarde, 1996)

Esto se resume en la afirmación que apunta que “la construcción sociocultural de los géneros tal como nos es conocida no es sino la construcción misma de la jerarquización patriarcal” (Amorós, 1990, pág. 49)

A pesar de que actualmente se habla de una igualdad en cuanto a leyes, esta igualdad es meramente formal y no implica que en la práctica esta igualdad se cumpla.

Existe una gran resistencia por parte de los actores, ejecutores de leyes y normas, así como también del sector académico ligado al Derecho, de incorporar un enfoque de género a la creación y ejecución del Derecho. La lucha en este sentido, por parte de los movimientos de mujeres, es decisiva.

En la actualidad nos encontramos en un momento de avances en la formulación del pensamiento feminista en el campo de los derechos humanos de las mujeres al contar con

una importante producción teórica, doctrinaria y jurisprudencial, así como también gracias a la promulgación de instrumentos y procedimientos internacionales. (Arroyo, 2004)

En este proceso es imprescindible incorporar una sociología del género, un enfoque de género dentro del Derecho que permita analizar y deconstruir los comportamientos individuales y colectivos de opresión patriarcal.

Este enfoque analiza los significados, prácticas, símbolos, representaciones, instituciones y normas que las sociedades elaboran a partir del género y cuestiona las relaciones de poder en la sociedad que reproducen las desigualdades a partir de la distribución del poder entre varones y mujeres. (Arroyo, 2004)

Este análisis y este cuestionamiento son bases primordiales para la deconstrucción de los estereotipos y de las normas del derecho clásico para así construir nuevos paradigmas.

## **1.2.La violencia sexual como una forma de violencia estructural de género.**

Por violencia de género, entendemos como “aquella violencia ejercida contra un ser humano por el hecho de ser un hombre o una mujer de acuerdo a los estereotipos impuestos por la sociedad” (Amnistía Internacional, 2004)

Como hemos anotado, los roles de género y las identidades son determinadas por el sexo, la edad, las condiciones socioeconómicas, la etnia, la nacionalidad y la religión. Las relaciones individuales entre hombres y mujeres también están marcadas por diferentes niveles de autoridad y poder, que mantienen los privilegios, inequidades y la subordinación entre los miembros de una sociedad.

La violencia sexual y por motivos de género, está entonces directamente relacionada a las asimetrías de poder. Estas asimetrías, perpetúan y eximen la violencia dentro de la familia, la sociedad y el Estado.

La concepción de género y los roles que esta concepción implica tienen una relación directa con la violencia de género ejercida por hombres sobre las mujeres. Gracias a los estereotipos de género es que históricamente se perpetúa la idea de que los hombres son



naturalmente agresivos y violentos, la violencia es presentada como parte esencial de la condición masculina, como un instinto.

La violencia por motivos de género ha sido definida por el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en adelante CEDAW como la violencia que es dirigida hacia una persona con base en su género o sexo. Esta definición incluye actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual; la amenaza de tales actos, la coerción y otras formas de privación de la libertad. (CEDAW, Violencia contra la Mujer Recomendación General número 19, 1992)

Las causas principales de la violencia sexual y por motivos de género se encuentran en las actitudes y prácticas de discriminación de la sociedad, que colocan a las mujeres en un rol y una posición subordinada en relación a los hombres. Estos roles de género perpetúan y refuerzan la suposición de que los hombres tienen el poder de tomar decisiones y el control sobre las mujeres, a través de actos de violencia sexual y por motivos de género (Amorós, 1990)

### **1.3. Tipos de violencia sexual**

Existen varios tipos de violencia, entre los que podemos nombrar la violencia física, la violencia emocional y psicológica, las prácticas tradicionales dañinas, la violencia socioeconómica y la violencia sexual.

La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

#### **1.3.1. Violación Sexual**

La definición de violación sexual varía notablemente según las leyes y cultura de cada país, la Corte Penal Internacional, y el Estatuto de Roma en su nota explicativa, definen a la “violación” de la siguiente manera:

"El autor que haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o

vaginal de la víctima con un objeto o de cualquier otra parte del cuerpo”. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

En esta definición de "invasión" se pretende que sea lo suficientemente amplia como para ser neutrales al género y la definición se entiende que incluye situaciones en las que la víctima puede ser incapaz de dar su libre consentimiento si sufre una incapacidad natural, inducida o relacionadas con la edad.

La violación sexual puede ser cometida por cualquier persona en una posición de poder, autoridad y control, incluyendo el cónyuge, la pareja íntima o la persona que proporciona cuidados, así como también incluye a cualquier agente o funcionario estatal. (Minzoni, 2005)

### **1.3.2. La violación sexual como arma de guerra.**

Está demostrado que la violencia sexual y por motivos de género predomina en ambientes en donde existe conflicto o violencia generalizada. Esto quiere decir que existe una relación directamente proporcional entre conflicto y violencia de género.

Autoras como De Beauvoir, Cockburn o Millet, analizan la opresión de las mujeres desde una perspectiva estructural, e identifican ya las relaciones entre los conflictos y las relaciones de subordinación de género.

Existen tres situaciones en las que las relaciones de género producen un impacto en un contexto de conflicto armado: la primera es la especificidad de los cuerpos femeninos y masculinos; la segunda es la posición relativa de mujeres y hombres en la sociedad; y la tercera son las ideologías de género que están en juego. (Cockburn, 2004)

Se identifican así tres posibles explicaciones para el uso masivo de la violación sexual contra las mujeres en las guerras.

La primera es el “principio del botín”: con el territorio conquistado el ganador “adquiere derechos” sobre el cuerpo de las mujeres que lo habitan. La segunda es que la violación sexual trae consigo un mensaje implícito de los hombres perpetradores para los hombres de la comunidad de las mujeres víctimas: que ellos no son capaces de proteger a “sus” mujeres. Y la tercera es que la violación sexual es un recurso de los oficiales al

mando y de los perpetradores para cohesionar al grupo y promover la unidad entre los hombres de la tropa. (Cockburn, 2005)

Se consideran actos de violencia sexual a: la violación, abuso y acoso sexual, prostitución forzada, amenazas con contenido sexual, desnudez forzada, secuestro y esclavitud sexual de mujeres y niñas y mutilaciones sexuales; control de la reproducción sobre mujeres indígenas o de otras comunidades igualmente marginadas, imposición de prácticas de control de la reproducción –como embarazo, aborto, anticoncepción y esterilización forzadas sobre niñas y mujeres, entre otros. (Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, 2006)

En un conflicto armado todos estos actos citados anteriormente se ejercen con un propósito en específico y este es el de debilitar al enemigo para avanzar en el control de territorios y recursos económicos.

Estos actos no sólo tienen como objetivo el deshumanizar a las víctimas como mujeres. Estas agresiones sirven adicionalmente como una estrategia para humillar, aterrorizar y lesionar al enemigo (CIDH. Informe Relatora. La Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia”, 2006)

Desde el feminismo, la violación como arma de guerra se entiende como:

“Una de las formas más graves de violencia de género, y se fundamenta en las concepciones sociales sobre el cuerpo femenino y masculino, y sobre la sexualidad. Este imaginario social convierte a la mujer en subordinada, basándose en un sistema sexo-género que, atendiendo a las diferencias biológicas, naturaliza y admite que existen características intrínsecas a los hombres y a las mujeres que tienen que ver con la manera de ser, de sentir, de actuar y de relacionarse con las demás personas. De esta manera, el rol de autoridad y poder masculino ejercido a través de la violencia sexual es tolerado y alentado socialmente”. (Fernandez, 2014)

El androcentrismo se encuentra en todas las formas de violencia y de guerra, los hombres pelean con indiscutible derecho patriarcal por él territorio, los productos, los bienes, las mujeres, el sentido y el orden del mundo. (Lagarde, 1996)

En este sentido, dentro de un orden que asegura bienes y poderío a los hombres frente a las mujeres se dan abismales diferencias de poderes entre hombres y mujeres lo cual legitima la violencia, en especial la violencia sexual como demostración máxima de dominio y poder.

Si bien es cierto que la violencia también se ejerce entre hombres, en general esta opresión se acrecienta ante los hombres fallidos en su condición de género, para demostrar el machismo, al abusar o violentar a otros hombres, para hacer evidente cuán poderoso es el sujeto capaz de disminuir a otro que es sujeto también.

También es recurrente la opresión de género entre los hombres realizada en las mujeres, este fenómeno se explica al entender que "...para dañarse unos hombres a otros, violentan sexualmente, lastiman o dañan a sus mujeres. Se trata de una relación entre ellos que pasa por las mujeres en tanto sus objetos". (Lagarde, 1996, pág. 55)

#### **1.4. El uso de la violación sexual en conflictos armados como estrategia militar.**

Para comprender este fenómeno de la violación sexual como arma de guerra debemos definir el concepto de arma de guerra usada por los actores armados contra las mujeres en los conflictos armados internos.

El término arma de guerra se refiere a "toda estrategia, acción, omisión o instrumento usado de manera generalizada y/o sistemática por una parte en un conflicto armado con el objeto de causar daño a un grupo de personas y/o alcanzar un objetivo militar". (Urteaga, 2012, pág. 55)

En este sentido, la violación sexual se utiliza en conflicto armado como una estrategia más de batalla. Generalmente los atacantes se constituyen en personas que ejercen algún tipo de poder sobre las víctimas, como los soldados, sean estatales o de algún grupo armado irregular, quienes son con frecuencia la encarnación del poder máximo. Ellos usualmente están armados y tienen el poder tanto objetivo como subjetivo en las comunidades.

Según la Iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos armados, la mayoría de las víctimas de las guerras modernas son civiles, en especial mujeres y niños.

Los atacantes son mayoritariamente de género masculino, aún en los casos en los que las víctimas son niños u hombres. Las mujeres en particular suelen sufrir de violencia sexual aplicada sistemática y deliberadamente para alcanzar objetivos militares o políticos. (Iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos armados, 2007)

Las violaciones cometidas durante y post conflictos armados suelen tener la intención de aterrorizar a la población, causar rupturas en las estructuras familiares y comunitarias, destruir a las comunidades y, en algunos casos, cambiar la composición étnica de la siguiente generación, lo que se conoce como limpieza étnica.

En ocasiones, la violación se utiliza también para infectar deliberadamente a las mujeres por VIH o causar la infecundidad entre las mujeres de la comunidad que se pretende destruir. (Iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos armados, 2007)

Hablamos de post conflicto ya que incluso después de que concluido un conflicto, los efectos de la violencia sexual pueden persistir en forma de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, secuelas psicológicas y estigmatización social.

En el marco del conflicto armado, la violencia sexual no tiene como finalidad el sexo en sí mismo, sino que se comete para dominar y causar terror en las víctimas y en su comunidad.

Una investigación realizada por Elisabeth Jean Wood concluyó que, existen variaciones en cuanto al recurso o no a la violencia sexual que pueden depender de varios factores:

En primer lugar, “cuando los grupos armados dependen del apoyo de civiles y esperan gobernarlos, no ejercen la violencia sexual contra esos civiles, si tienen una razonable estructura de comando” ; segundo, si las normas que rigen a los combatientes para condenar o aprobar la violencia sexual son las mismas y también están avaladas por el liderazgo del grupo, la violencia sexual... puede ser o muy baja o muy alta respectivamente”; y tercero, los ejércitos mal entrenados,



indisciplinados o mal supervisados, son más propensos a mostrar altos índices del uso de la violencia sexual contra civiles. (Wood, 2009, págs. 22,23)

De la investigación realizada por Urteaga, se extraen algunas características comunes que ayudan a determinar la existencia o no del uso de la violencia sexual como arma de guerra. Estas características son:

- La violencia sexual es ejercida por actores armados (legales y/o ilegales) en un conflicto contra la población civil.
- Sistemática y/o recurrencia por el perpetrador (que es diferente que masividad en el número de víctimas).
- La violencia es utilizada como un medio simbólico para afianzar el control territorial y/o de la población a la que pertenecen las víctimas
- Intencionalidad de generar un impacto negativo en las mujeres y/o a sus comunidades al desestructurar las características que representan su valía en las sociedades patriarcales.
- No persigue únicamente la finalidad de satisfacer el apetito sexual del perpetrador sino sobre todo alcanzar un fin dentro del conflicto armado, ya sea frente a la víctima y sobre todo frente a su comunidad. (Urteaga, 2012)

De estas definiciones y características podemos concluir que, la violencia sexual en los conflictos armados no es un crimen de oportunidad (perpetrado dadas las condiciones del entorno), sino que es un medio que se pone en práctica para lograr un efecto que va más allá del propio acto sexual, que es el impacto en el tejido social de la colectividad.

Durante siglos, la violencia sexual en los conflictos se aceptaba tácitamente como inevitable. Históricamente, los ejércitos consideraban la violación uno de los botines de guerra legítimos.

Ejemplo de esto constituye la segunda guerra mundial, en donde todas las partes en el conflicto fueron acusadas de violaciones masivas, sin embargo ninguno de los dos tribunales establecidos Ad-Hoc por los países aliados vencedores para enjuiciar presuntos

crímenes de guerra, el de Tokio y el de Nuremberg, reconoció el delito de violencia sexual como tal.

Existen pocas armas con la capacidad destructiva que tiene la violencia sexual, sobre todo en culturas patriarcales, donde las mujeres son consideradas como las depositarias del honor de la familia, y por extensión, del honor de la comunidad y de la sociedad.

## **CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN VIOLACIÓN SEXUAL COMO ARMA DE GUERRA.**

### **2.1 La violación sexual como arma de guerra en la antigüedad.**

La práctica de la violación sexual en contextos bélicos es tan antigua como la guerra misma, no obstante esta realidad permaneció invisibilizada durante mucho tiempo y a pesar de que existen registros de estos acontecimientos, se tratan de aproximaciones históricas y antropológicas.

Son numerosas las narraciones de acontecimientos de violencia sexual a lo largo de la historia, por nombrar algunas tenemos la leyenda del rapto de las sabinas en Roma, las guerras medievales, las atrocidades de los Basi-bozuk en Bulgaria durante la Guerra ruso-turca (1877-1878), la masacre de Nanking en 1937, las violaciones cometidas en los contextos colonizadores, los horrores cometidos durante las guerras mundiales, entre otros. (pikara online magazine, 2015)

En todos estos conflictos, el papel que jugó el cuerpo femenino fue prácticamente el de un botín, las mujeres fueron “trofeos” durante las guerras. Conquistar el territorio del enemigo equivalía a conquistar el cuerpo de las mujeres propiedad del enemigo, afianzando la victoria.

La naturalización de esta práctica hizo que durante mucho tiempo estos hechos no fueran considerados como violaciones a los derechos humanos.

La violación sexual se utilizó abiertamente como una táctica más de guerra, una demostración de poder por parte del vencedor, un premio a la participación de los soldados y una humillación al honor del enemigo, demostrando así cuan naturalizada estaba en la sociedad la idea de la mujer como objeto y propiedad del hombre.

## **2.2. Primeros pasos en la codificación de la violación sexual en conflictos armados.**

Dentro del Derecho Humanitario, se han registrado más de 500 códigos de conducta o pactos con la finalidad de reglamentar las hostilidades. Entre ellos, el Código de Lieber o " Instrucciones de Lieber ", que entró en vigor en 1863, para regular la armada de la Unión durante la Guerra Civil.

Este código es importante en cuanto fue el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra e identificó la violación como una ofensa capital, sin embargo; este Código estaba dirigido únicamente a las fuerzas nordistas en Estados Unidos, por lo que no tenía valor de Tratado.

Posteriormente, en la Convención de La Haya de 1907 y las Convenciones de Ginebra, la violación, fue conceptualizada como un atentado a la dignidad personal, tratos humillantes y degradantes, o como una ofensa contra el honor y derechos de la familia.

Con esta categorización, la violación no fue considerada como violencia, y por lo tanto no se incluyó en el listado de " infracciones graves " sujetas a ser procesadas y juzgadas bajo obligación universal. (Copelon, 2000)

Como hemos manifestado, la violación sexual como arma de guerra se consideraba, hasta este entonces, una humillación al género masculino enemigo, no a la propia mujer víctima de la misma. No se consideraba que el daño afectara a la mujer sino al hombre que respondía por ella. El honor afectado era el del esposo, padre, hermano de la mujer agredida.

La violación en tiempos de conflicto armado significó la profanación de una propiedad, la predación de un bien y el honor del hombre (enemigo) puesto en entredicho, no el de la mujer.

### **2.2.1 Las Mujeres de Solaz. El Tribunal Internacional Ad-Hoc de Nuremberg.**

Durante las dos Guerras Mundiales, todas las partes en conflicto cometieron atrocidades que atentaron los derechos humanos de civiles, entre estas violaciones masivas se encontraba como una práctica común y recurrente la violación sexual utilizada como táctica de guerra.

En la Primera Guerra Mundial se alega que existieron violaciones durante el avance del Imperio Alemán a través de Bélgica. Durante la ocupación aliada posterior a la guerra se alegaron así mismo violaciones generalizadas en territorio alemán.

Las mujeres de solaz fueron utilizadas por el ejército imperial japonés en la Segunda Guerra Mundial, el cual secuestró 200 mil mujeres chinas, coreanas, indonesas, filipinas y de otras naciones, que fueron incluidas en una red de esclavas sexuales con el fin de desincentivar las violaciones en los territorios ocupados, para evitar las reacciones de odio hacia ellos y protegiéndose, al mismo tiempo, de las enfermedades venéreas que pudieran contraer. (pikara online magazine, 2015)

En 1991, Kim Hak Soon de Corea fue la primera mujer complaciente que salió a la luz y contó su historia públicamente. Poco después, otras mujeres que habían sido mujeres consoladoras de otros países dieron un paso adelante y rompieron cincuenta años e silencio para contar sus historias. (Human Rights Watch, 2008)

Tras la II Guerra Mundial, en los tribunales militares internacionales establecidos para juzgar los crímenes cometidos, a pesar de establecerse como un crimen contra la humanidad, la violación no constituyó un cargo imputado. (Copelon, 2000)

En el Tribunal para el Lejano Oriente, conocido como el Tribunal de Nuremberg, los miles de casos de esclavitud sexual de “mujeres confort” o “mujeres de solaz” se utilizaron como parte de las evidencias de crímenes de lesa humanidad contra Japón, ignorando los casos de más de doscientas mil mujeres de origen no-japonés y su traslado a los campos de violación conocidos como “estaciones de solaz”, lo que hoy entendemos como campos de violación. (Copelon, 2000)

El sistema de esclavitud de solaz fue diseñado como una estrategia y fue de conocimiento de altos mandos, esto podría explicar por qué estos crímenes no fueron



penados por el Tribunal Internacional de Tokyo, por qué se denominó a las estaciones de solaz como burdeles y no como campos de violación, y a las mujeres se las categorizó como prostitutas y no como esclavas sexuales.

“Este sistema de solaz/esclavitud sólo logró llamar la atención en los años noventa, cuando mujeres sobrevivientes, de edad y muy valientes comenzaron a contar sus historias revelando los detalles de una vida de efectos devastadores de su esclavitud, y su exclusión de los salones de justicia”. (Copelon, 2000, pág. 4)

La jurisdicción del Tribunal Ad-Hoc de Nuremberg recaía sobre personas naturales que de manera individual o como parte de una organización hubieren cometido graves delitos de guerra.

Si bien en este caso nos encontramos frente a la creación de un Tribunal por parte de los vencedores de una guerra, los Aliados, con la finalidad de juzgar a los vencidos, este fue el primer antecedente a nivel de la comunidad internacional de juzgamiento de los responsables de delitos graves.

El Tribunal fue un precedente a la creación de la actual Corte Penal Internacional, ya no como respuesta a una guerra concreta sino como un ente supranacional con capacidad de juzgar a los individuos que cometen uno de los crímenes bajo su competencia tanto en tiempos de guerra como de paz.

A pesar de ser tan controvertido y a su ineficacia en la condena de los crímenes sexuales cometidos, el Tribunal de Nuremberg marcaría un paso histórico en la concepción de la comunidad internacional sobre los derechos humanos.

## **2.2. La Guerra Fría y los Derechos Humanos.**

Tras el fin de la II Guerra Mundial en 1945 y la visibilización de los horrores cometidos, los derechos humanos se convirtieron en uno de los objetivos primordiales de la ONU, entonces creada. La Carta de las Naciones Unidas (1945), el documento

constitutivo de la nueva Organización, se iba a hacer eco de este interés renovado por los derechos humanos, proclamando ya desde el mismo Preámbulo su “fe en los derechos fundamentales”. (Carrillo Salcedo, 1995)

Para Carrillo, desde los inicios de la nueva Organización Internacional se vio claramente que los derechos humanos se iban a convertir en un arma más entre las grandes potencias ya enfrascadas en la Guerra Fría, período que abarca desde poco después del fin de la II Guerra Mundial hasta principios de los años 90.

Los derechos humanos, dice Carrillo, han sido una cuestión que ha estado absolutamente politizada, entrando en juego factores externos a lo que constituye la esencia y la razón de ser de los derechos humanos: la defensa de la dignidad de la persona. (Carrillo Salcedo, 1995)

Esta politización de los derechos humanos estuvo presente en el proceso de elaboración de la declaración universal de los derechos humanos, con posiciones muy encontradas entre el bloque socialista y el capitalista. Finalmente, la rivalidad entre ambos bloques obligó a aprobar dos Pactos. Así, en la actualidad tenemos el Pacto internacional de derechos civiles y políticos por un lado, y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, por otro. Aprobados ambos, paradójicamente, el mismo día y en la misma sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. (Carrillo Salcedo, 1995)

El mundo ya no sería el mismo tras el fin de la Guerra Fría y el abandono del paradigma Este-Oeste, uno de los aspectos de cambio más importantes fue precisamente la concepción y desarrollo de los derechos humanos dentro del nuevo orden mundial.

Las ideas y conceptos sobre unipolarismo, multipolarismo y uso de la fuerza sufrirían un proceso de transformación estructural, estableciéndose así una nueva agenda internacional, impulsada por los crecientes movimientos sociales y organismos internacionales y denominada “la agenda de los valores hegemónicos universalmente aceptados” (Bernal-Meza, 1991)

“Estos valores internacionalmente reconocidos han contribuido al fortalecimiento de las ideas de globalización e interdependencia. La aceptación de

las normas democráticas, hecho aún retórico muchas veces, estaría fortaleciendo en términos ideológicos el discurso kantiano del Internacionalismo Liberal según el cual las democracias no van a la guerra. A la par de la democracia, están representados en esta serie de valores hegemónicos universalmente aceptados, los derechos humanos, el medio ambiente, la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico”. (Bernal-Meza, 1991, pág. 66)

En el marco de este crecimiento en cuanto a derechos humanos a nivel mundial, en 1992, se dio la Recomendación General No 19 " La violencia contra la mujer ", del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Esta recomendación es importante pues reconoce la violencia como una forma de discriminación contra la mujer y destaca el hecho de que las guerras, conflictos armados y ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, trata de mujeres y actos de agresión sexual. (CEDAW, Violencia contra la Mujer Recomendación General N19, 1992)

Así mismo, esta recomendación reconoció que la violencia de género perjudica o anula el disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres y deben tener derecho a la misma protección según las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado. (CEDAW, Violencia contra la Mujer Recomendación General N19, 1992)

### **2.3. Los Tribunales Internacionales Ad-Hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda.**

#### **2.3.1. El Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia**

“En 1993, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por medio de la Resolución 808, crea el Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las serias violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, entre el 1º de enero de 1991 y el 25 de mayo de 1993” (Arroyo & Valladares, 2004)

El establecimiento del tribunal ad hoc por medio de una resolución del Consejo de Seguridad genera opiniones contradictorias.

Hay quienes consideran que se debió hacer mediante un tratado o una resolución de la Asamblea General, lo cual lo hubiera dotado de mayor legitimidad. Para otros, la gravedad del conflicto hacía necesaria una solución rápida que no se hubiera podido alcanzar con un tratado ya que los Estados involucrados probablemente no lo hubiesen aceptado, adicional, las resoluciones de la Asamblea General carecen de fuerza obligatoria. (Carrillo Salcedo, 1995)

Al igual que en Nuremberg, hay una norma que es de enorme importancia y es el Art. 7 No. 2 del Estatuto del Tribunal ad hoc para Yugoslavia que textualmente dice: “El cargo oficial de cualquier persona acusada, sea como Jefe de Estado o Gobierno o como oficial de gobierno, no releva a aquellas personas de responsabilidad penal ni atenúa su sanción”. ( Estatuto del Tribunal ad hoc para Yugoslavia )

El estatuto también prevé que no se exime de responsabilidad al superior por actos cometidos por sus subordinados si conocía de los mismos y no los evitó, y de igual forma, no cabe alegar obediencia debida del subordinado al superior como eximente de responsabilidad.

De suma importancia son los avances en cuanto a la protección de víctimas y testigos, la posibilidad de confidencialidad de la identidad de los mismos, la previsión de que las víctimas de violación y ataque sexual deban contar con asesoría y apoyo por parte de expertos en la materia.

Otro avance muy importante fue que la conducta sexual anterior de la víctima no sea considerada como evidencia y que no se requiera corroboración del testimonio de la víctima.

En cuanto a la definición de Violación, el Tribunal recoge la definición del caso Akayesu del Tribunal de Ruanda y lo aplica al caso Celebici. (Caso Celebici, parrafo 479)

Reconoce la violación como tortura: casos Celebici y Furundzija. Se trata la violación como tortura cuando es utilizada en medio de un interrogatorio con el objeto de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima u obtener información, o una confesión, ya sea de la víctima o de una tercera persona (Caso Furundzija, parágrafo 163)

En el caso de violación la penetración puede ser leve; otras formas de violencia sexual como la penetración sexual con otros objetos distintos al pene y la penetración oral obligada del pene, son igualmente humillantes y traumáticos para la víctima. (Caso Furundjiza, párrafo 184)

Sobre las circunstancias que son coercitivas se dijo que es difícil imaginar circunstancias en las que la violación pueda ser considerada con un propósito que no involucre, de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación. En la visión del Tribunal, estas son inherentes en situaciones de conflicto armado (Caso Celebici, párrafo 479)

### **2.3.2. El Tribunal Ad-Hoc para Ruanda**

En 1994, “el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, mediante resolución 955, creó el Tribunal Internacional, como una respuesta al genocidio y las violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que venían produciéndose en Ruanda” (Arroyo & Valladares, 2004)

Estas violaciones fueron invisibilizadas por los medios y observadores que no las registraron, a pesar de que estas fueron masivas y evidentes. Los hechos fueron visibles meses después, cuando las mujeres comenzaron a dar a luz los niños producto de violaciones.

El Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para Ruanda fueron establecidos el 11 de febrero de 1993 y el 8 de noviembre de 1994, respectivamente, por decisiones del Consejo de Seguridad contenidas en resoluciones N° 827 y 955 adoptadas en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

“Con la creación de los tribunales ad hoc para el tratamiento de los crímenes de guerra cometidos en las guerras de la ex Yugoslavia y Ruanda, la violación aparece especificada como delito de lesa humanidad”. (Arroyo & Valladares, 2004)

Sin embargo, y a pesar de la inclusión como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la violación no formó parte de la primera serie de acusaciones del tribunal ad hoc. (Copelon, 2000)

El Tribunal de Ruanda define la violación como la “invasión física de naturaleza sexual, cometida en contra de una persona bajo circunstancias que son coercitivas” (Caso Akayesu, párrafo 597)

En el mismo Caso se reconoce la violación como tortura. Como tortura la violación es usada con diferentes propósitos, entre ellos, intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Como tortura, la violación es una transgresión de la dignidad personal, y de hecho constituye tortura cuando una de las personas asociadas a la sesión de tortura fuera un responsable oficial o actuara como órgano de cualquier otra entidad investida de poder (Caso Akayesu, párrafo 597)

Sobre las circunstancias que son coercitivas expresa que no necesitan ser evidenciadas a través de demostración física de fuerza, la coerción puede ser inherente a las circunstancias como un conflicto armado o la presencia militar (En el Caso Akayesu se utiliza el término “bajo circunstancias que son coercitivas”).

Las Cumbres Mundiales realizadas en 1993 y 1995, en Viena y Beijing respectivamente, aportarían a la denuncia y documentación de los actos de violación ocurridos en Ruanda y la ex Yugoslavia.

### **2.3.3. El Caucus de Mujeres por la Justicia de Género y el Estatuto de Roma**

En 1997, se estableció el Caucus de Mujeres por la Justicia de Género, formado por activistas feministas y organizaciones no gubernamentales a nivel mundial, este conllevaría al establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) en 2002, cuando entra en vigencia el Estatuto de Roma.

El Caucus de Mujeres, impulsado por el movimiento mundial de mujeres sería de vital importancia, pues sin este no se hubiera introducido un enfoque de género en la

Corte Penal Internacional, de hecho sería gracias al caucus que se introduciría el concepto de justicia de género.

Los movimientos de mujeres han sido quienes han impulsado las acciones a favor de la igualdad de género, al presionar a favor del cambio, al introducirse en el entorno político y transformarlo.

Este fue el caso del Caucus de Mujeres de 1997, apoyado por cientos de mujeres en todo el mundo, sin el cual no se hubiera podido incorporar un enfoque de género en el Estatuto de Roma ni en la Corte Penal Internacional.

Como lo rememoró Alda Facio, creadora y primera Directora del Caucus de Mujeres durante su ponencia presentada en el Seminario sobre la Corte Internacional Penal organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Human Rights Watch y Coalición de ONGs por una CPI, realizado en Buenos Aires, en mayo de 2001:

“En 1997, cuando las mujeres empezamos a acudir a las negociaciones para una CPI, el borrador del estatuto no contenía ni siquiera el delito de violación sexual como un delito independiente, y por supuesto, no incluía ningún otro delito sexual”

Esto se dio a pesar de que en las Conferencias Mundiales de Viena y de Beijing los Estados adoptaron en sus Declaraciones la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todo el quehacer de la ONU y de los Estados y también declarar la violencia contra las mujeres una violación a los Derechos Humanos.

Podría entenderse esto si consideramos que el primer borrador de la CPI fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional que desde su creación en 1947 no ha tenido a una sola mujer entre sus miembros.

De estas experiencias se deriva la importancia de la presión de los movimientos de mujeres de la sociedad civil. Como se menciona en la página web oficial de la CPI:

“Los caucus temáticos de la CPI se formaron durante las sesiones del Comité Preparatorio de la ONU que tuvieron lugar entre 1996-1998, con el propósito de asegurar que las perspectivas de ciertos grupos se incorporaran en todos los aspectos de las



negociaciones relativas a la redacción de un proyecto de Estatuto por la CPI. Cada uno de estos caucus aportó su punto de vista durante la Conferencia de Roma en 1998, contribuyendo a la adopción de un tratado que resultó ser más fuerte de lo que hubiera sido en caso no se le hubieran incorporado las perspectivas de mujeres, niños, víctimas, cuestiones de fé y del movimiento anti nuclear”. (Corte Penal Internacional Pagina Oficial )

Uno de los principales aportes del Estatuto de Roma, es la inclusión de los crímenes sexuales como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, marcando un hito histórico bajo el marco del derecho internacional humanitario al reconocer a la violación y otras formas de violencia sexual y de género como crímenes análogos al homicidio, la tortura, los tratos crueles, o la esclavitud. (Arroyo & Valladares, 2004)

### **CAPÍTULO 3. LA VIOLACIÓN SEXUAL EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

Mucho se ha discutido en el Derecho Internacional Público sobre la subjetividad internacional del individuo y su irrupción en la esfera internacional.

Otro punto constantemente debatido hace referencia a la carencia de mecanismos de coerción efectivos por parte del Derecho Internacional, esto debido a que el derecho internacional se basa en un derecho de coordinación y no de subordinación como es el caso de las legislaciones nacionales

A pesar de estos conflictos, la tarea de protección y defensa de los derechos de los individuos en la esfera internacional, es asumida en la actualidad por la comunidad internacional como una tarea de interés común y no como en el Derecho Internacional Clásico, como un asunto de jurisdicción interna de los Estados. (Alban, 2015)

La idea de juzgar a individuos por el cometimiento de ciertos crímenes no es nueva. En 1872, Gustave Moynier, cofundador y presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso tras la guerra Franco prusiana un proyecto de tribunal penal internacional.

Más adelante tendríamos los ya mencionados Tribunales de Nuremberg, ex Yugoslavia y Ruanda, mismos que fueron tribunales Ad-Hoc, es decir que se entablaron posteriormente a los hechos, para finalmente y tras un lento y largo proceso, llegar a la creación de una Corte Penal Internacional y estándares en los que finalmente la comunidad internacional reconoce a la violación sexual como un arma de guerra y un crimen de lesa humanidad.

#### **3.1. La Corte Penal Internacional**

En el año de 1998, se llevó a cabo en Roma, del 15 al 17 de julio, la Conferencia Diplomática para la creación de una Corte Penal Internacional. Este hecho constituye, como hemos mencionado, la culminación de una larga sucesión de esfuerzos por parte

de la comunidad internacional y los movimientos sociales de derechos humanos, para la contención y represión de crímenes internacionales.

Según reza en su preámbulo en su artículo 5, la Corte tendría competencia respecto a “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, que abarcaban al genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

La Corte es una institución permanente, con sede en La Haya, que tiene poder para juzgar a personas naturales (mayores de 18 años) por delitos de trascendencia internacional. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

Al igual que los tribunales de Nuremberg, Ruanda, y la exYugoslavia, esta Corte juzga a individuos y no a Estados, pero a diferencia de estos Tribunales Ad Hoc, la Corte tiene un carácter permanente.

La Corte Penal Internacional no es un órgano de las Naciones Unidas aunque se encuentra estrechamente vinculada a la misma. La Corte está bajo el control de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad: Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, China y Rusia.

El Principio de Irretroactividad determina que la Corte sólo podrá juzgar los delitos que se cometan desde su entrada en vigencia, es decir desde el día 1º de Julio de 2002, fecha en que se cumplieron las sesenta ratificaciones necesarias del Estatuto de Roma del día 11 de abril de 2002. Un punto sumamente positivo al respecto de la ratificación de los Estados es que el Estatuto no admite reservas, lo cual lo dota de mayor peso y fuerza.

Otro principio básico del funcionamiento de la Corte es la complementariedad de la misma con respecto de las jurisdicciones penales nacionales, lo cual quiere decir que la Corte sólo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional no esté dispuesta o sea incapaz de perseguir un delito de su competencia

En otras palabras, si un procedimiento nacional está activado o en trámite o si la cuestión no es suficientemente grave, no se justificará la intervención de la Corte. En

cambio, si la activación de la justicia local sólo busca sustraer al acusado de la persecución penal, cuando exista dilación que desnaturalice un proceso penal o si éste se desarrolla de forma no independiente e imparcial, nos encontraríamos en un caso de ausencia de voluntad o falta de disposición.

La Corte no es una institución supranacional que sustituye a los sistemas nacionales, de hecho uno de los resultados que busca la implementación de la Corte es estimular a los Tribunales de Justicia nacionales a que investiguen los delitos que son de competencia de la Corte.

Lastimosamente esta función en la mayoría de casos, no ha sido asumida por los sistemas judiciales nacionales, por lo mismo, en los casos en que éstos fallan, sea por falta de voluntad o por incapacidad para juzgar, la Corte tiene el poder de iniciar una investigación y juzgar el caso.

La Corte Penal Internacional tiene competencia respecto de los Estados parte del Estatuto. También se prevé el ejercicio de su competencia respecto de los Estados partes del tratado en los que se haya cometido el crimen y de los Estados de los que sea nacional el acusado del crimen. Además es importante tener en cuenta, que la Corte podrá también ejercer competencia respecto de los Estados que aceptan su jurisdicción para un caso particular ante este según su Artículo 12 Num. 3°. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

Cabe destacar que no prevalecen condiciones de inmunidad (Artículo 27), por lo que es improcedente la alegación de ostentar un cargo oficial; con ello, el ser la máxima autoridad de un país no es un mecanismo de protección y menos de impunidad. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

Como formas de autoría se reconocen la autoría individual, la coautoría y la autoría mediata. Como formas de participación se prevén en el Artículo 25 Numeral 3° literales b y c, el ordenar, proponer, o inducir a otro a un hecho consumado o intentado y el auxilio a un hecho consumado e intentado con el propósito de facilitar su comisión. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

Sobre la responsabilidad de los jefes y otros superiores, el artículo 28 literal a) aborda lo relacionado con los jefes militares mientras que el literal b) del mismo artículo trata la responsabilidad de los jefes civiles. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

El Estatuto de Roma es el primer instrumento internacional que incorpora grados de responsabilidad distintos para el superior militar y para el superior civil. (Human Rights Watch, 2008)

Una de las aportaciones del Estatuto es el hecho que reafirma la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales que estaban contemplados en pactos de derechos humanos, como lo son el genocidio y la desaparición forzada de personas, y además en otros casos, establece la imprescriptibilidad de algunos de los crímenes de lesa humanidad que no la contemplaban, como lo es por ejemplo la tortura, el apartheid y la esclavitud.

La irretroactividad de la Corte contrasta con la noción de imprescriptibilidad de los delitos de competencia de la Corte.

Otro avance de suma importancia es que se establece que debe haber en el personal de la Corte una representación equivalente de hombres y mujeres. También el Estatuto incluye la exigencia de que en la fiscalía haya una persona experta en género que asesore al fiscal en el enjuiciamiento por delitos que involucran la violencia sexual o a mujeres víctimas y testigos.

### **3.1.1. La violación como crimen de lesa humanidad.**

El concepto de delitos o crímenes de lesa humanidad proviene del derecho internacional y se refiere a crímenes perpetrados por individuos, que siguen ciertas políticas en que el Estado tiene un involucramiento sea directo o indirecto (por aquiescencia, tolerancia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos, unas veces porque no puede, otras veces porque no quiere). (Alban, 2015)

“Explícita o implícita, esa política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado...Estos

crímenes no se limitan a una simple acción aislada de individuos alienados. Son actos calculados, planificados y ejecutados con gran frialdad”. (Alban, 2015)

Por lo tanto, la categoría de lesa humanidad es una conquista jurídica, que refleja el rechazo universal a las violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, o sea, a la violación de normas que en el derecho internacional han alcanzado el estatus de *ius cogens*.

Con fecha 20 de diciembre de 1945 el Consejo de Control Aliado de Alemania promulgó en Berlín la Ley N° 10, sobre castigo de los culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad, estableciendo que estos últimos comprendían las atrocidades y delitos como el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, sea en violación o no de las leyes internas del país donde hubieran sido perpetrados y con independencia de la comisión o no de crímenes de guerra o crímenes contra la paz. (Alban, 2015)

El 26 de noviembre de 1968 en el seno de las Naciones Unidas fue adoptada la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. El artículo I del tratado en cuestión, establece que “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz”. (Informe Naciones Unidas sobre la violencia sexual y los conflictos armados, 1998)

El 3 de diciembre de 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 3074 (XXVIII) que consagra los “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”. (Informe Naciones Unidas sobre la violencia sexual y los conflictos armados, 1998)

El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático

contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque [...]” y a continuación enumera una serie de actos en que podría concretarse el ataque: Asesinato, encarcelamiento en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violencia sexual, desaparición, etc. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

La violación sexual como arma de guerra, cumple con todos los elementos constitutivos de la categoría de lesa humanidad, que comprenden:

- Ser un ataque sistemático o generalizado;
- Dicho ataque debe dirigirse contra la población civil;
- El ataque debe concretarse en actos inhumanos y violación de normas fundamentales del derecho internacional, como: asesinato, encarcelamiento, tortura, violencia sexual, deportación forzosa, desaparición, etc.; y
- Quien ejecuta los actos debe tener conocimiento de que los mismos forman parte del ataque sistemático o generalizado contra la población civil.

### **3.1.2. La violación como crimen de guerra.**

El Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye la violación y algunas otras formas de violencia sexual en la lista de crímenes de guerra. La violación y otras formas de violencia sexual también pueden constituir crímenes internacionales de otro tipo. Particularmente, la violación se equipara con la tortura, por ejemplo cuando un funcionario del Estado la perpetra intencionalmente con el fin de obtener una confesión de la víctima.

La inclusión de la violación sexual como crimen de guerra es un avance de suma importancia en el derecho internacional ya que anteriormente la convicción era que las violaciones, incluso masivas y graves, no podían recibir el calificativo de crimen internacional si se realizaban dentro de la frontera de un Estado (conflicto armado no interno).



### **3.1.3. La violación como genocidio**

La violencia sexual también puede constituir un acto de genocidio, por ejemplo cuando se trata de una medida impuesta con objeto de impedir los nacimientos en el seno del grupo étnico, mediante actos como la mutilación sexual o la esterilización.

La violación puede ser una medida destinada a impedir los nacimientos: en las sociedades patriarcales, cuando un hombre embaraza deliberadamente a una mujer de otro grupo étnico con la intención de forzarla a dar a luz a un niño que, debido a esa circunstancia, no pertenecerá al grupo de su madre.

El genocidio ha sido definido en el Art. 6 del Estatuto como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso como tal”: matanza, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento a condiciones que acarreen la destrucción física total o parcial, medidas para impedir nacimientos y traslado forzoso de niños de un grupo a otro. (Estatuto Corte Penal Internacional, 1998)

El genocidio puede ser cometido por actores estatales y no estatales, en tiempo de paz o en conflicto armado interno o internacional. Las acciones que configuran este crimen se refieren a más de una persona, es decir, este crimen es colectivo. A pesar de esto, no es un elemento sine qua non que el ataque sea masivo, ni un plan o política, ya sea estatal o relativo a otro u otros organismos o actores.

La tipificación del genocidio es la misma de la Convención contra el Genocidio de 1948. Durante la Conferencia se pretendió ampliar esta definición a fin de que se incluyeran grupos sociales y políticos, sin embargo esto no fue aprobado.

### **3.1.4. La violación como tortura.**

Es difícil no asociar un crimen tan brutal como la violación con el concepto de tortura, sea dentro o fuera de un contexto de conflicto armado la violación constituye una tortura para la víctima, esta tortura ha sido confirmada por varios organismos internacionales.

La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo; en el Caso Aydin vs. Turquía, la Corte manifestó "... la acumulación de los actos de violencia física y mental inflingidos en el demandante y el especial acto de crueldad de violación a la que fue sometido, constituye tortura" (Caso Aydin vs. Turquía, 1997, pág. párrafo 86)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido de igual forma la violación como análoga a la tortura, por ejemplo; en el caso de María Elena Loayza Tamayo (Caso 11.154) es la primera vez que la Comisión declara que la violación sexual es parte integral de la tortura.

En el caso de Fernando Mejía, éste fue torturado y asesinado; su esposa Raquel Martín de Mejía fue detenida por fuerzas del Estado peruano como sospechosa de pertenecer a un grupo subversivo, y torturada. Entre las torturas se encuentra el abuso y la violación sexual. En este caso la Comisión pronunció:

"El hecho de ser sujeto de abuso de esta naturaleza causa además un trauma psicológico resultante, de una mano, por haber sido humillado y victimizado, y de otra mano, de sufrir la condena o rechazo de los miembros de su comunidad si se enteran de los vejámenes que han sido víctimas". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos.Reporte 5/96, Caso No. 10.970, 1996, pág. 186)

### **3.2. Mecanismos de activación de la Corte Penal Internacional.**

La Corte puede iniciar la investigación de un delito bajo su competencia por medio de tres mecanismos:

a. Por denuncia de un Estado Parte.

b. Por remisión del caso por parte del Consejo de Seguridad.

c. Por iniciativa del Fiscal con base en información de cualquier fuente creíble.

Se requiere que el Estado denuncie ante el fiscal alguno de los delitos de su competencia o que el Consejo de Seguridad haga lo propio conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas o que el fiscal por iniciativa propia empiece la investigación, es decir que la Corte no puede actuar por denuncia de una persona natural o jurídica de un Estado Parte, ni por iniciativa propia.

### **3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el contexto latinoamericano, tenemos el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

El SIDH se dio con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó de igual manera la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal y autónomo creado en 1959 por la OEA. La Comisión constituye el órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Esta fue instalada en 1979 con sede en Washington D.C. y está integrada por siete miembros independientes.

En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas “in loco” para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación en particular. Con respecto a estas observaciones generales sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales.

“Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos”. (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978. Dicha Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados.

La Convención crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. “La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención”. (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

La Comisión y la Corte han tenido eco y reconocimiento a nivel regional, se ha llevado a cabo importantes casos y se ha resuelto importantes decisiones presionando a los gobiernos a nivel político y diplomático.

Sin embargo, la Comisión ha sido objeto de críticas en cuanto a su sede ya que algunos países como Ecuador y Venezuela argumentan que la CIDH está influenciada por intereses políticos estadounidenses, manifestando una atención selectiva a las denuncias sobre abusos a los derechos humanos, politizándolos.

Los principales instrumentos regionales con los que cuenta el SIDH son la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención Belém do Pará.

### **3.3.1. Funciones de la CIDH**

La función principal de la CIDH es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región. Así, en su Estatuto se establece en los Artículos 18, 19 y 20 las funciones y atribuciones de dicho organismo, funciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana y funciones referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en dicha Convención.

Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH. Por su parte, la competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento. (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificado.

b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.

c) Realiza visitas in loco a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños y niñas, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, y de las personas afrodescendientes; y de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.

e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el

objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.

f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.

g) Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

h) Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.

i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.

j) Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento. (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

### **3.3.2. Funciones de la CorteIDH**

Acorde al Artículo 1º del Estatuto de la Corte, su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para lo cual, la Corte tiene dos funciones: una función jurisdiccional, la cual se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana y una función consultiva, la cual se rige por las disposiciones establecidas en el Artículo 64 de la Convención Americana.

En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte

están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los Artículos 48 a 50 de dicho instrumento. (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su Artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

La Corte puede también, en virtud al artículo antes citado, y a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

En cuanto a la violación sexual como arma de guerra, dentro del SIDH, el camino jurisprudencial y normativo es de suma importancia, aunque distinto al internacional.

La jurisprudencia interamericana de derechos humanos ha considerado a la violencia sexual como un acto de tortura, siguiendo así un enfoque más cercano a la visión de violación como violencia. La CADH, en su artículo 5° El derecho a la integridad física, psíquica y moral reza en su segundo numeral “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona priva de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

El reconocimiento a la integridad personal busca proteger la dignidad inherente al ser humano, por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho en particular podría ser violentado va más allá de las prohibiciones establecidas en el Art. 5 de la CADH.

La CIDH ha expedido varios informes al respecto: Uno de los primeros informes donde se habla de violencia como arma de guerra es el caso de Haití en 1995, en dicho informe se expresa que la utilización de violaciones sexuales contra mujeres y niñas

haitianas como “arma de terror”, constituye un crimen contra la humanidad y un acto de tortura. (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

En 1996, sobre el caso N°1970 concerniente al secuestro y muerte de Fernando Mejía y a la violación sexual de Raquel Martín, su cónyuge, por parte de fuerzas de seguridad peruanas con fecha 15 de junio de 1989.

En este caso la CIDH manifiesta su rechazo ante la impunidad estatal de los crímenes sexuales y manifiesta “...las mujeres no denuncian estos hechos por miedo a que se repitan o a la humillación pública...este caso evidencia la ineffectividad del acceso a la justicia en los casos de violación”. (Pinto, 2006, pág. 194)

Por su parte la CorteIDH ha dictado algunas sentencias relevantes a la violación sexual, como por ejemplo en el “Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú” de 2006. En esta sentencia la Corte distingue el distinto daño producido a hombres y mujeres al manifestar que había actos dirigidos específicamente a las mujeres y otros que habían tenido un impacto distinto en las mujeres respecto de los varones (Pinto, 2006)

Así mismo en esta sentencia, la Corte define que la violación sexual como “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril” (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

Específicamente en cuanto a violaciones sexuales con la participación o aquiescencia de agentes estatales, resaltan dos sentencias recientes: El caso “Fernández Ortega y otros vs. México” y el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México” del año 2010.

En el primer caso, la Corte atribuye responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada consagrados en la CADH, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y la Convención Belém do Pará.

La Corte afirma en su sentencia que la violación constituye un acto de tortura. Para esta afirmación, la sentencia se basa en su jurisprudencia en el caso “Bueno Alves vs. Argentina” de 2007, en el que determina cuáles son los elementos constitutivos de la



tortura: un acto intencional, dicho acto debe ocasionar severos sufrimientos físicos y mentales, y; dicho acto debe cometerse con determinado fin o propósito. (Organización de los Estados Americanos, página oficial)

### **3.3.1 Caso Valentina Rosendo Cantú.**

El 31 de agosto de 2010 la Corte IDH declaró por unanimidad la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. De igual manera se encontró al Estado mexicano responsable de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de Yenis Bernardino Rosendo, su hija. (oficial, pág. oficial)

“El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú, de 17 años y perteneciente a la comunidad indígena Me’ phaa, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio en el Estado de Guerrero lavando ropa. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares que pasaban por el lugar trasladando a un civil, se acercaron a ella y la rodearon. Mientras uno la apuntaba con un arma, dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados” mostrándole fotos y una lista de nombres. Frente a la respuesta negativa de la joven uno de los militares la golpea en el estómago dejándola inconsciente. Cuando logra despertarse los militares continúan el interrogatorio sosteniéndola del cabello y amenazándola, hasta que la tiran al suelo y dos militares la penetran sexualmente mientras el resto observa la situación, alentando y riendo”. (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010, págs. sentencia 31 de agosto, párrafo 73)

En este caso, la Corte IDH, llega a la misma calificación jurídica de la violación sexual, es decir la considera como tortura. La Corte establece así en este caso que,

“Una violación puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran

cumplidos”. ( Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010, págs. sentencia 31 de agosto, párrafo 118)

Esta sentencia es una decisión que tanto la Corte IDH como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en general tenía como deuda pendiente. Esto, ya que antes de esta sentencia, ni la CIDH ni la Corte IDH habían dado un tratamiento notable a los casos sobre derechos de la mujeres, haciendo una comparación con otro tipo de casos, por ejemplo en el campo de la libre expresión. (Cánaves, 2011)

A pesar de este notable avance, para muchos expertos, entre ellos Cánaves, hace falta, en el SIDH, una mejor estrategia para las mujeres en la conceptualización de la violación sexual que la constituya en una figura autónoma, en lugar de homologarla con la tortura.

A juicio de esta autora, el considerar a las violaciones sexuales sólo como tortura “homogeneiza las violencias, y despolitiza por lo tanto la violencia sexual y el sexo mismo”. (Cánaves, 2011, pág. 109)

La conceptualización de la violación sexual como figura autónoma dentro del Derecho es muy importante, pues como lo explica Arroyo se debe visualizar el continuum de la violencia y la discriminación contra las mujeres, evitando presentar ambos fenómenos como inconexos, agregar como parte del método de análisis, preguntas que revelen las causas y responsabilidades en las violaciones, permite visibilizarlas y dotarlas de nombres, conceptos y categorías, como por ejemplo: femicidio, violencia sexual, violencia doméstica, etc. (Arroyo, 2004)

Es de vital importancia entonces, el tema de la reinterpretación feminista del poder, para determinar las diferentes manifestaciones del sexismo que están presentes en el derecho y los derechos humanos y analizar el mismo como un sistema de hegemonía masculina.

De igual manera, Arroyo considera sustancial, integrar una:

“Nueva lectura sobre la protección de las víctimas y la conceptualización de los bienes jurídicos por medio de la tipificación de las conductas que se consideran delitos internacionales, desde una lectura basada en la perspectiva y teoría

feminista...Se busca así una redefinición de los bienes jurídicos protegidos, para una protección asertiva de los cuerpos y de la vida de las mujeres”. (Arroyo, 2004, pág. 25)

### **3.4.Resoluciones Consejo Seguridad Naciones Unidas.**

Otro importante mecanismo del derecho internacional de derechos humanos, para presionar a los Estados a nivel político y diplomático para la adopción y cumplimiento de derechos humanos, son las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Según el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas “Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”. (Art. 25 Carta de las Naciones Unidas)

Estas resoluciones pueden o no ser vinculante para los Estados miembros, esto depende del organismo emisor y del capítulo o artículo de la Carta se invoque. Existe mucha discusión sobre el carácter vinculante de las resoluciones, muchos convienen, en base a la libre interpretación, que únicamente aquellas resoluciones derivadas del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión) son vinculantes.

#### **3.4.1 Resolución 1325**

En la resolución 1325 del año 2000, el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a que velar por que se aumentara la participación de la mujer en la “prevención y solución de conflictos” y en el “mantenimiento y la promoción de la paz y la seguridad”. Esta resolución insta a las partes en conflicto armado a cumplir los tratados internacionales que protegen los derechos civiles de las mujeres y las niñas e incorporar políticas y procedimientos que protejan a las mujeres de delitos por motivo de género, tales como la violación y cualquier agresión sexual. (Resolucion 1325 Consejo Seguridad Naciones Unidas, 2000)

#### **3.3.2 Resolución 1820**

La Resolución número 1820 del Consejo de Seguridad en el año 2008, exige que se ponga fin a todos los actos brutales de uso de la violencia sexual contra las mujeres

y las niñas como táctica de guerra y a la impunidad de los perpetradores. Se pide al Secretario General y a las Naciones Unidas brindar protección a las mujeres y niñas, e invitar a las mujeres a participar en todos los aspectos del proceso de paz. (Resolución 1820 Consejo Seguridad Naciones Unidas, 2008)

#### **3.4.2 Resolución 1888**

En la resolución 1888 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aprobada en el año 2009, se detallan medidas para la protección a las mujeres y niños de la violencia sexual en situaciones de conflicto, a través de la resolución se solicita al Secretario General que nombre un representante especial encargado de dirigir y coordinar la labor de las Naciones Unidas al respecto, que se envíe un equipo de expertos para examinar situaciones de interés particular y se otorgue al personal de mantenimiento de la paz el mandato de proteger a las mujeres y a los niños. (Resolución 1888 Consejo Seguridad Naciones Unidas, 2009)

#### **3.4.3. Resolución 1889**

La Resolución 1889 del Consejo de Seguridad del año 2009, reafirmó la resolución 1325, condenando la violencia sexual constante contra las mujeres en situaciones de conflicto e instó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la sociedad civil a considerar la necesidad de protección de la mujer y las niñas así como de su empoderamiento, incluidas aquellas que estuviesen relacionadas con grupos armados, en ámbitos post conflictos. (Resolución 1889 Consejo Seguridad Naciones Unidas., 2009)

#### **3.4.5. Resolución 1960.**

En la Resolución número 1960, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, pidió al Secretario General que incluyese información detallada de las partes sobre las que pesaran sospechas fundadas de cometimiento o responsabilidad de actos de violencia sexual en situaciones sometidas al examen del Consejo. También se pidió el establecimiento de disposiciones sobre vigilancia, análisis y presentación de informes

sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos. (Resolución 1960 Consejo Seguridad Naciones Unidas, 2010)

#### **3.4.5. Resolución 2106**

La resolución 2106 del año 2014 del Consejo de Seguridad, está dirigida a fortalecer la vigilancia y la prevención de la violencia sexual en los conflictos. Insta a incluir la violencia sexual en la definición de actos prohibidos durante el cese al fuego y a continuar con la lucha contra la impunidad en este tipo de crímenes mediante investigaciones y enjuiciamiento a los perpetradores. (Resolución 2106 Consejo Seguridad Naciones Unidas, 2013)

#### **3.4.6. Resolución 2122**

La resolución 2122 del Consejo de Seguridad reiteró en el año 2013, la importancia de la participación de las mujeres en la prevención y la resolución de los conflictos, y en la construcción de la paz. Adicionalmente, establece una hoja de ruta para la implementación de compromisos sobre mujeres, paz y seguridad. (Resolución 2122 Consejo Seguridad Naciones Unidas, 2013)

## **CAPITULO IV.-VIOLENCIA SEXUAL DURANTE EL CONFLICTO ARMADO EN PERÚ. EL CASO DE LAS MUJERES DE MANTA-HUANCAVELICA.**

### **4.1. Contextualización de la violencia sexual en Manta-Huancavelica dentro del conflicto armado en Perú. Período 1984-1994.**

Entre los años de 1980 al 2000, Perú vivenció un conflicto armado interno considerado el más cruento de su historia contemporánea. Dicho conflicto se desencadenó a partir de la inconformidad social que existía en el país y la región.

El Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso inició la guerra contra el Estado el 17 de mayo de 1980, con la quema de las ánforas electorales en el distrito de Chuschi (Cangallo-Ayacucho).

A partir de este acto, las acciones violentas por parte del Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso fueron aumentando de manera progresiva.

El Estado peruano resuelve la militarización del conflicto a partir de 1983, dándose así durante 20 años un periodo de violencia y terror generalizado, tanto por parte de los subversivos como también por parte de miembros estatales. (Informe Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003)

El conflicto se vivió de distintas maneras en cada una de las regiones del país, las poblaciones rurales, andinas y amazónicas de las regiones más pobres fueron los principales afectados por la violencia.

Uno de los casos más representativos fue el de la zona del distrito Manta-Huancavelica. Huancavelica se ubica en el centro sur de la sierra del país. La mayor parte de su población es rural y es considerada como la región de mayor pobreza en el Perú.

En 1983, Sendero Luminoso había ingresado al distrito Manta declarándolo como “zona liberada” y por tanto ejerciendo control total sobre la misma. (Informe Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003)

En respuesta, el Estado emitió el 5 de diciembre de 1983 el Decreto Supremo N<sup>a</sup> 061-83-IN, mismo que colocaba en estado de emergencia a toda la provincia de Huancavelica. Como consecuencia de esta medida, el 21 de marzo de 1984,

“los militares se instalaron en tres bases: en el distrito de Vilca en la posta de salud y luego en una casa abandonada que funcionó hasta 1989; en el distrito de Manta en el colegio y, meses después, en una base construida por la población hecha de piedra que funcionó hasta 1998; y en el distrito de Coricocha en la escuela que solo funcionó durante ocho meses”. (Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

En este contexto, los pobladores de la provincia de Huancavelica fueron víctimas constantes de violación de sus derechos fundamentales por parte tanto de integrantes de Sendero Luminoso como también por parte de militares del ejército peruano.

En cuanto a Sendero Luminoso, se realizaban “adoctrinamientos” y “capacitaciones” no siempre voluntarias sobre la “guerra de clases y la lucha marxista-leninista y maoísta. En un principio los crímenes de exclusión, extorsión, desapariciones, torturas, asesinatos, entre otros, se cometían contra los “gamonales” pero pronto la violencia fue generalizada.

Por su parte, cuando el ejército peruano ingresó en la zona, lo hizo con la consigna de eliminar a todo aquel que pudiera considerarse subversivo.

“Cuando los militares llegaron, todos los campesinos y campesinas empezaron a huir, pues el PCP-SL había dado la consigna de que “el que no escapa es un traidor y no merece vivir”. Y según los miembros del Ejército, los campesinos y campesinas que corrían atemorizados eran senderistas. Y en tal sentido, la orden militar fue disparar a todo aquel y aquella que veían huyendo”. (Crisóstomo, 2009)

Entre los delitos más denunciados, podemos citar: desapariciones forzadas, torturas, asesinatos, detenciones y arrestos arbitrarios, daños contra la propiedad privada y comunal, entre otros. (Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

En cuanto a actos de violencia sexual, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó que “la violencia sexual fue una práctica persistente y cotidiana en la zona de Manta y Vilca, siendo los principales responsables los integrantes del Ejército destacados en las bases militares del lugar”. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

Así mismo la CVR concluyó que los agentes del Estado fueron responsables del 83% de casos de violación sexual y los grupos subversivos del 11%. Según cifras planteadas por la CVR el 16.54% de víctimas de violencia sexual fueron hombres y el 83.46% fueron mujeres. (Crisóstomo, 2009)

Los militares usaban apodos con los que se garantizaba la impunidad de sus actos. Estos apodos fueron diversos: el teniente Duro, Papilón, Puma, Jaguar, Tigre, Puñal, Lanza, Piraña, Tiburón, Rutti, Gato, Chipi, Rocoto, Asustao, entre otros. (Crisóstomo, 2015)

El poder masculino militar (con sus rituales y prácticas de representación repetitiva en uniformes, desfiles, exhibición de armas) se acompaña de performances que se concretan en cuerpos y prácticas específicas de represión, especialmente en los lugares de tortura. (González Bustelo, 2001)

A estos rituales se suma el uso de estos apodos sobre todo en los actos de violencia sexual en donde el apodo reafirma la masculinidad de los militares-torturadores en su poder absoluto para producir temor, dolor y sufrimiento.

Como lo explica Franco, “el uso de un apodo (usualmente el nombre de algún animal) hacía que el militar-torturador se sintiera como Dios, con capacidad y poder para convertir al otro y a la otra en su víctima”. (Jelin, 2002)

Sobre el perfil de las víctimas de violación sexual, el informe de la CVR infiere que el 75% de víctimas eran quechuahablantes, el 83% era de origen rural, el 36% se dedicaban a actividades agrarias, y el 30% eran amas de casa. La mayor parte de ellas eran jóvenes, sus edades oscilaban entre los 10 y 29 años. (Crisóstomo, 2009)



Las violaciones se cometieron en las bases militares así como también en espacios públicos e incluso dentro de las moradas de las víctimas. Así lo relata Crisóstomo en su libro “La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú”.

Dentro de las bases militares las violaciones se daban cuando una mujer se acercaba a indagar sobre el paradero de algún pariente o cuando eran detenidas, ya sea por estar acusadas de pertenecer a Sendero Luminoso o por ser vinculadas a algún senderista, a través del padres, esposo, hermano, etc. Las mujeres eran interrogadas acerca del paradero de sus allegados. Sin embargo, sin importar si se alegaba conocimiento o desconocimiento, igualmente, eran violadas. (Crisóstomo, 2009)

La investigación de Crisóstomo recoge varios testimonios sobre los hechos, entre los cuales podemos citar:

“Me agarraron y preguntaron -¿Conoces a éste?-. Yo no los conozco, dije yo. - ¡Ah, no conoces!, te haces a la cojuda, para otra cosa sí eres buena. Vamos al corralón-, dijo. Me seguían interrogando, me jalaban, me golpearon. Dijo —Ya que no quiere hablar haremos lo que es de costumbre-. Me ha empezado a violar, seis eran, el teniente era Sierra. —Habla, si sabes habla y te vamos a dejar y si no seguiremos-, decía y toditos me han pasado los seis. Yo no podía reclamarles nada. Seguro era por lo que mi hermanito [...] ha andado con Sendero”. (Crisóstomo, 2009, pág. 5)

Pero las mujeres en Manta no sólo fueron violentadas sexualmente en las Bases Militares, la violencia sexual por parte de los militares también se dio en lo que es considerado como “sus espacios naturales”: como sus casas y terrenos.

Desde el momento en que ingresaron en la zona de Huancavelica, los testimonios refieren actos de masacres públicas en donde la práctica de violaciones sexuales era reiterada, así como también casos de violaciones, tortura y asesinatos cometidos en los domicilios y chacras de los huancavileños, como lo reseñan los siguientes testimonios:

“A fines de diciembre de 1985, efectivos militares de la base de Manta ingresaron al domicilio de S. R. C. Q (...) El soldado le pidió que fuera su enamorada y le dijo que quería casarse con ella. S. lo rechazó y el soldado, molesto, le gritó: «si quieres estar conmigo a buena hora pues, yo te voy a matar si no te confías». Posteriormente, la empujó a la cama, le quitó la ropa, mientras la joven se resistía. El soldado la violó sexualmente”. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003, pág. 96)

“En junio de 1995, V. G. volvía de acompañar a su tía hasta el paradero de autos ubicado a dos horas de camino de Manta, cuando se cruzó con una patrulla militar comandada por un teniente y compuesta por seis soldados (...). Ella intentó defenderse pidiéndole que no le «abusara» y diciéndole que iba a acusarlo ante el teniente. El soldado que la violó estaba armado y le amenazó diciéndole: «cuando tú avises, te voy a matar»”. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003, pág. 98)

A partir de los testimonios recogidos y estudios realizados por la CVR, dicha Comisión pudo identificar semejanzas y diferencias en los patrones de violencia utilizados por el PCP-SL y por las Fuerzas Armadas.

Se identificó así que, ambos actores separaban a hombres y mujeres. En el caso de PCP-SL comúnmente se infringía a las mujeres castigos de orden simbólico como “rapar su cabellera” hasta mutilaciones (algunas de tipo sexual). (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

En el caso de las Fuerzas Armadas lo más común contra las mujeres humillaciones e insultos de carácter sexista, desnudos forzosos, manoseos, torturas físicas y psicológicas, mutilaciones y violaciones, en algunas ocasiones con objetos como botellas y pistolas. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

A algunos varones también se les realizaban mutilaciones de contenido sexual o se practicaba la violación, acorde a los testimonios recogidos por la CVR estos actos respondían a la feminización y humillación de los varones. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

En ambos casos, sea por parte de subversivos o por parte de agentes estatales, en estos actos de tortura entra en juego la configuración de género como forma de ejercer poder y vencer al enemigo, reafirmando así la intención de violencia sistémica y utilizada como arma de guerra.

Así se demuestra en los testimonios recogidos por la CVR, por ejemplo podemos citar el testimonio de un soldado que manifiesta: "...que su orden era que si se encontraba una chica sospechosa más o menos de senderista o que está protegiendo a los senderistas, a los movimientos, entonces hay que agarrarla y violarla..." (Comisión de la Verdad y Reconciliación. Testimonio BDI-II P503, 2003)

En este testimonio podemos ver cómo, la violación era utilizada como un arma de guerra, como un castigo o escarmiento. Esta humillación era mejor si se cometía en presencia de los padres, esposos o hermanos de las mujeres para subordinarlos y humillarlos a ellos. (APRODEH , 2005)

Así mismo, la investigación realizada por Crisóstomo identifica los modus operandi utilizados por los militares para cometer violaciones sexuales, entre estos destacan:

- a) Los días de franco, cuando los soldados no tenían la obligación de permanecer en las bases, sin embargo portaban uniforme y arma.
- b) Se organizaba una fuga. Los soldados escapaban de la base en la tarde o de noche, encontraban a una víctima, la violaban y retornaban.
- c) Se trataba de convencer a la víctima. Los soldados trataban de persuadir a su víctima de que se dejase violar; si esta se rehusaba, optaban por la amenaza.
- d) Se organizaban fiestas en las bases con motivo de cumpleaños o ascensos militares y se trasladaba a las mujeres quienes eran ofrecidas como presentes para los soldados homenajeados.
- e) Los militares requerían a los familiares de las víctimas pedían a las familias que se las entreguen a cambio de no maltratar, abusar o asesinar a los demás miembros de la familia.

- f) La amenaza de muerte. “Yo empecé a gritar, y me dijo: -Cállate o si no te mato aquí no más-”. (Testimonio de “Paty”, tomado de “Mujeres y Fuerzas Armadas en un contexto de violencia política” 2015 )

Además de estas tácticas, existían otras prácticas que se desprenden de los testimonios, entre los cuales podemos destacar el siguiente: “Yo cuando estaba en la guerrilla tuve una relación sexual con una a la que matamos, supuestamente era soplona, la matamos pues...” (Comisión de la Verdad y Reconciliación. Testimonio BDI-I P510, 2003)

Es importante mencionar que el delito de violación sexual comúnmente llevaba o se relacionaba con otros crímenes como las desapariciones forzadas y ejecuciones extra judiciales.

#### **4.2. Consecuencias de la violación sexual en Manta. El silencio y la impunidad.**

La CVR destaca en su informe la invisibilización de los casos de violación sexual, las mujeres guardaron silencio por temor y vergüenza. La violación sexual representa aproximadamente el 1.53% de la totalidad de casos reportadas a la CVR, por ello se concluye que existe una sub-representación de este crimen. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

La violación sexual deja graves secuelas para la víctima a nivel personal, familiar y social, más aún en un contexto de conflicto pues como lo manifiesta Gonzáles Bustelo la presión de la guerra genera sociedades fracturadas, donde se rompe la solidaridad comunitaria incrementando aún más la violencia. (Gonzáles Bustelo, 2001)

A nivel personal tenemos las consecuencias físicas, psicológicas y morales. Físicamente, la mayor parte de mujeres reportan consecuencias ginecológicas como hemorragias, dolores e infecciones, abortos y más problemas en su salud sexual y reproductiva. (Crisóstomo, 2009)

“Desde que me pasó eso, yo me siento muy mal. Me han dicho que tengo tumor, yo soy como inválida, se me hincha el cuerpo por todos lados, no tengo dinero para ir al médico. Siempre estoy enferma, el médico me ha dicho que voy a morir”. (Testimonio de

“Mauri”, tomado de “Mujeres y Fuerzas Armadas en un contexto de violencia política” 2015)

En cuanto a las secuelas psicológicas existe un abanico de problemas fruto de la tensión, miedo y situaciones traumáticas por las que las víctimas tuvieron que pasar. Su autoestima se vio destruida, por la misma violación sexual, así como por la constante violencia, desprecio y humillación por parte de familiares y de la comunidad.

“En las circunstancias antes reseñadas, las mujeres víctimas de violación sexual desarrollaron características psicológicas específicas, en las que el miedo, la desconfianza, la inseguridad, la desesperanza y la inestabilidad están siempre presentes. Los sentimientos hacia el perpetrador son de ira, odio, resentimiento y venganza” (Crisóstomo, 2009, pág. 8)

“O sea tenía odio, así, pe, lo que se ha abusao de mí, seguro que odio, no tengo aliento, lo mataría, yo decía, me daba cólera, claro si yo hubiera teniu así armamento, lo hubiera matao, pe”. (Testimonio de “Paola”, tomado de “Mujeres y Fuerzas Armadas en un contexto de violencia política” 2015).

Cabe destacar que estos problemas incrementan cuando el resultado de la violación ha sido el embarazo. En el distrito de Manta se han registrado por lo menos 32 casos de niños y niñas no reconocidos, cuyos padres eran miembros de las Fuerzas Armadas. En la mayoría de estos casos, la madre sufre depresión, y tanto ellas como los niños y niñas, que son las víctimas receptoras, sufren de la estigmatización social. (APRODEH , 2005)

En este contexto de violencia durante y post conflicto, las mujeres de Huancavelica optaron por el silencio, pues en sus comunidades, al ser sociedades patriarcales con roles muy definidos, a las secuelas físicas y psicológicas de una violación sexual, se unen las culturales. Estas consecuencias primordialmente son la humillación y el desprecio de la comunidad.

Las respuestas de la familia frente a la violencia sexual son condicionadas. Si la víctima era casada la reacción del esposo era contraproducente para la mujer, que se

exponía a una serie de maltratos desde el verbal, hasta el psicológico y físico. Este relato narra esta vivencia:

“—Después de eso mi esposo me despreciaba, me insultaba, me decía: —Te despreció, eres cualquier cosa. Mi esposo me maltrataba, me decía: —Cómo era, qué te decía, qué te hacía”. (Crisóstomo, 2009, pág. 6)

El cónyuge o pareja de las víctimas usualmente minimiza el dolor de la misma, destacando por el contrario su “honor de hombre” que ha sido “mancillado”. Estas actitudes, producto de los roles de género asimilados por los hombres aumenta el trauma sufrido por las víctimas a nivel familiar.

Para una mujer soltera, la situación era dramática cuando fruto de la violación sexual se da el nacimiento de un bebé. Las reacciones de los padres de la víctima eran diversas, algunos optaban por apoyarla y otros prefirieron no hacerlo. Incluso la mayoría se acercaba a las bases en busca de los agresores de sus hijas para efectos del apellido del niño o niña. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

“Sí hay bastantes hijos de militares por aquí, esos han sido total abusivos con las mujeres, qué les quedaba, pe, a las pobres, nada”. (Testimonio de una Autoridad comunal de Manta, tomado de “Mujeres y Fuerzas Armadas en un contexto de violencia política” 2015).

A nivel comunal, las mujeres que fueron violadas sexualmente son estigmatizadas y humilladas incluso por parte de las mujeres de la comunidad. Hay una subvaloración de la mujer víctima de violencia sexual por parte de sus congéneres y por parte de la comunidad en general. Como lo demuestra la siguiente afirmación:

Alguna cobarde le habrá pasao eso, pe. Así está la señora Lupe, pobrecita, lloraba a su esposo, pobrecito, a dónde le han hecho perder, más lloraba, a ella también que le han hecho, a ver, por sonsa, por tonta. (Testimonio de “Leonela” tomado de “Mujeres y Fuerzas Armadas en un contexto de violencia política” 2015)

Toda esta discriminación social explica el silencio de las víctimas, pero también este silencio se explica por la subvaloración de la mujer, efecto de la interiorización del mal trato a la que es sometida históricamente, social y culturalmente.

La identidad y los roles otorgados al sexo femenino como esposas, madres, hijas, y hermanas antes que como individuos conllevan a que las mujeres no sean consideradas como víctimas ni siquiera por ellas mismas pues tienen interiorizados sus roles de subordinación.

En el proceso de investigación en Manta y Vilca, Crisóstomo afirma que pudo comprobar que “la reacción de ciertas mujeres frente a la violencia sexual no siempre fue adversa: algunas la “asumieron” como algo natural”. (Crisóstomo, 2015, pág. 26)

Esto se explica adicionalmente, si se toma en cuenta que ya antes del conflicto interno, las mujeres campesinas eran víctimas de violencia sexual.

Fruto de esta naturalización de la violencia, y del temor a la humillación pública que una violación representaba para ellas y sus familias, las mujeres se esforzaban porque nadie se enterase del hecho. Así lo demuestra el siguiente testimonio:

“Nadie sabe que me ha pasado eso, ni mis hijos ni mi segundo esposo. Tenía 33 años, no he quedado embarazada. -Seguro algo te ha pasado-, -nada-, yo le decía, yo tenía vergüenza”. (Testimonio de “Bicki”, tomado de “Mujeres y Fuerzas Armadas en un contexto de violencia política” 2015).

### **4.3. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación**

Como hemos visto, las víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno en el Perú, optaron por el silencio debido en primera instancia al trauma físico y psicológico que conlleva este crimen. En segunda instancia debido a la estigmatización social y la naturalización y consecuente invisibilización del delito, y en tercera instancia debido a la aquiescencia y falta de respuesta estatal debido a que los actores del crimen eran precisamente agentes estatales.

Ante esta realidad, no sería sino hasta después de un largo periodo de tiempo tras la culminación del conflicto que las mujeres empezarían a hablar de lo sucedido, a denunciarlo y a exigir justicia.

En un primer momento, tras culminar el conflicto, debemos tomar en cuenta que, siendo los varones el 80% de las víctimas de desapariciones y asesinatos, las mujeres se vieron obligadas a la tarea de la búsqueda de sus familiares desaparecidos y reclamo de justicia por aquellos asesinados.

Las organizaciones de búsqueda de familiares fueron impulsadas por mujeres que buscaban de forma desesperada a sus esposos, pareja, padres, hijos y hermanos.

Esta tarea implicó el acercamiento a las instituciones públicas, hospitales, morgues, juzgados, cárceles, bases militares, dependencias policiales, entre otros a nivel local y posteriormente llegar a Lima, centro del poder. (APRODEH , 2005)

A pesar de las burlas y humillaciones recibidas por parte de la comunidad y de los funcionarios públicos que las revictimizaban, denigraban y minimizaban sus reclamos, las mujeres empezaron a agruparse para enfrentar la dura tarea de buscar justicia.

Estas organizaciones buscaron ayuda en iglesias, partidos políticos e instituciones de derechos humanos nacionales e internacionales. De esta manera las organizaciones fueron creciendo en instituciones de apoyo para las familias de las víctimas de asesinatos y desapariciones. (APRODEH , 2005)

Las mujeres empezaron a salir a las calles y exigir justicia. De hecho la “Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú” (en adelante ANFASEP), una organización creada por mujeres, fue la organización que pidió se abriera investigación sobre los desaparecidos a la Defensoría del Pueblo. (APRODEH , 2005)

Una vez finalizado el conflicto, la tarea más importante en tema de Derechos Humanos fue la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), con la finalidad de investigar los hechos de violencia política ocurridos durante el conflicto.



La creación de la CVR fue impulsada por un proceso de varias campañas a nivel nacional, realizadas por organizaciones de DDHH. La ANFASEP participó activamente en estas campañas. Un grupo de la Junta Directiva de ANFASEP viajó a Lima, para exigir al nuevo Gobierno y a la ciudadanía la creación de una Comisión de la Verdad. (ANFASEP página oficial)

La CVR fue creada en junio de 2001 por el Presidente provisional Valentín Paniagua, su objetivo principal fue el de elaborar un informe sobre la violencia armada interna vivida en el Perú entre los años 1980 y 2000. (Centro de ciencias humanas y sociales , 2012)

Cuando la CVR inició su trabajo, una de las primeras acciones que realizó fue visitar a ANFASEP, ya que, en palabras de la entonces secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y una de las Comisionadas de la CVR, Sofía Macher: “La CVR se creó por la lucha incansable de ANFASEP”. (ANFASEP página oficial)

El informe final de la CVR se hizo público el 28 de agosto de 2003 ante el Presidente Alejandro Toledo, este informe consta de nueve tomos donde se relatan los hechos sucedidos durante el conflicto destacando la violencia sexual acontecida en el mismo. (Centro de ciencias humanas y sociales , 2012)

Acorde a los testimonios recogidos y tomando en cuenta que las cifras oficiales no corresponden a la realidad, la CVR en su Informe Final registró 538 casos de violación sexual contra mujeres ocurridos en la época del conflicto, de los cuales apenas 16 se encuentran en investigación. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

El Informe de la CVR permitió conocer la envergadura de la comisión de los crímenes de violencia sexual durante el conflicto, evidenciando que no se trataron de eventos aislados sino de crímenes generalizados y sistemáticos, circunstancias que determinan que las violaciones sexuales perpetradas tienen la condición de crímenes de lesa humanidad.

La necesidad de judicializar estos crímenes fue una de las principales recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, para lo cual el Ministerio Público llevó a cabo investigaciones y comprobaciones de casos a partir del informe de

la CVR, sin embargo los procesos judiciales por violación sexual contra mujeres ocurridas durante el conflicto armado interno, reflejan las bajas posibilidades de acceder a la justicia que tienen las víctimas. (Informe Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003)

#### **4.4. Judicialización del Caso Manta.**

Ante la necesidad de constatar el estado de los casos que en su momento registró la CVR el Instituto de Defensa Legal, en adelante IDL, desarrolló una investigación en la cual se verifica la existencia de un porcentaje mínimo de casos en estado de investigación, apenas 14 en el año 2010. (Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

En cuanto a nuestro caso de estudio, los casos de Manta y Vilca, la CVR documentó el caso de «Violación sexual en Huancavelica: las Bases Militares de Manta y Vilca» en el cual se comprendía a 24 mujeres agraviadas de estas comunidades.

La CVR presentó el caso ante la Fiscalía de la Nación con la finalidad que se inicie la investigación preliminar correspondiente. El caso fue derivado a la Fiscalía Provincial de Huancavelica que durante tres años se encargó de la investigación fiscal. (APRODEH , 2005)

El 24 de septiembre del 2007, la Fiscalía de la Nación dispuso la creación de una Fiscalía Penal Supraprovincial en Huancavelica. El 5 de octubre del mismo año, la Fiscalía Supraprovincial Penal de Huancavelica denunció a diez ex-efectivos militares por haber violado sexualmente a siete mujeres de las comunidades de Manta y Vilca, durante el periodo de conflicto armado interno. (Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

El caso de las mujeres violadas en estas comunidades tiene una doble condición, siete expedientes se encuentran judicializados, pero otros diecisiete aún no han sido denunciados por el Poder Judicial. (Romero & Valle, 2009)

“En marzo del 2009, el Juez del Cuarto Juzgado Supraprovincial Penal en Lima, Segismundo León acogió la denuncia y abrió proceso penal. Sostuvo que durante el

conflicto armado, la violación sexual fue una práctica sistemática y/o generalizada. En consecuencia, ésta constituyó un crimen de lesa humanidad, que adoptaba la categoría de imprescriptible” (Romero & Valle, 2009)

El caso Manta y Vilca es el primer caso de violación calificado como delito de lesa humanidad en el Perú, así como en toda América Latina.

La denuncia formulada por la fiscalía Supraprovincial de Huancavelica comprende 7 de las 24 víctimas identificadas. Con respecto a las 17 mujeres víctimas pendientes, no se ha emitido aún la formalización de la denuncia principalmente porque no se ha logrado individualizar a los efectivos militares responsables, por lo que aún esta parte del caso permanece en investigación preliminar en el Ministerio Público de Huancavelica. (APRODEH , 2005)

Culminada la etapa de instrucción en el año 2014, el caso fue remitido a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, este órgano presentó acusación formal contra 14 elementos militares por el delito de violación sexual. Actualmente dicho caso se encuentra en la Sala Penal Nacional en espera de la fecha del juicio oral. (Romero & Valle, 2009)

Recién a inicios del 2015, la Tercera Fiscalía Superior Penal pudo formular la acusación contra 14 militares sobre la evidencia de 14 de las 24 víctimas identificadas.

En febrero de 2016, la Sala Penal Nacional recibió el expediente y estableció que el juicio oral contra 11 de los elementos militares empezaría el 8 de julio de 2016 en Lima.

## **CAPÍTULO V. ANÁLISIS DEL ROL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MANTA.**

### **5.1. El Rol de los organismos internacionales en la judicialización del Caso Manta.**

El derecho internacional, amparado en la voluntad de los países a obligarse y amoldarse a sus disposiciones, impone a los Estados un denominado deber de garantía, que consiste en investigar, juzgar y sancionar los crímenes contra los derechos humanos perpetradas durante un conflicto armado interno.

Dentro de este deber, el Estado tiene al menos tres obligaciones fundamentales: En primer lugar adecuar su legislación a los estándares internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual incluye la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. (CIDH. Informe Relatora. La Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia”, 2006)

En segundo lugar, frente a este tipo de disposiciones, los jueces/as, como parte del aparato del Estado, tienen la obligación de verificar si las normas que aplican vulneran la Convención Americana y en ese caso, dejar de aplicarlas en el caso concreto. (CIDH. Informe Relatora. La Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia”, 2006)

En tercer lugar el Estado tiene el deber de impulsar y viabilizar las investigaciones y el juzgamiento mediante las herramientas jurídicas que tiene a su disposición, con el fin de garantizar la realización de los derechos humanos en su territorio. (CIDH. Informe Relatora. La Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia”, 2006)

Estos deberes colocan al Estado en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de estos.

El deber de garantía se da tanto a nivel internacional como regional, en nuestro caso de estudio, nos referiremos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Existe abundante jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al deber de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Con ello una de las consecuencias que se genera es la inadmisibilidad de disposiciones de amnistía y prescripción, así como de excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de los responsables. (Centro de ciencias humanas y sociales , 2012)

En el sistema interamericano el deber de garantía se encuentra considerado en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en la que se establece que “Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Con preocupación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recientemente ha señalado que en varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carecen de una investigación, sanción y reparación efectiva. (Instituto de Defensa Legal , 2010)

De aquí que el deber de garantía no solo comprende la investigación, sino también la judicialización, sanción, reparación y no repetición. Esta obligación estatal de judicializar las violaciones a los derechos humanos no sólo se deriva desde el punto de vista del derecho internacional, como una consecuencia jurídica de responsabilidad internacional, sino que tiene su origen también en un derecho subjetivo de las víctimas, de sus familiares y en general de toda la comunidad nacional de saber lo sucedido, lo que es llamado el derecho a la verdad. (Carrillo Salcedo, Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo., 1995)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido este derecho subjetivo del individuo. El derecho a la verdad se concibe en la doctrina como un derecho humano individual y colectivo que obliga al Estado a judicializar los casos de violaciones a los derechos humanos.

Esta obligación estatal, de cara a las normas internacionales, de judicializar los casos de violaciones a los derechos humanos pretende satisfacer el derecho de víctimas, familiares y de la comunidad en general de saber por qué sucedieron esas violaciones, por qué en un determinado momento de la historia el Estado respondió a un fenómeno de violencia violando gravemente los derechos humanos, lo que permite crear en la comunidad un sentimiento de responsabilidad social frente las violaciones a los derechos humanos.

Un dato característico de los procesos de judicialización de los países de la región es que a pesar de que los crímenes de violación sexual en conflictos armados se han perpetrado de manera masiva y sistemática estos no han sido judicializados.

“Crímenes como el asesinato o la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, la tortura e inclusive la detención arbitraria han sido sometidos a la justicia de manera considerable en nuestros países, pero la violación sexual no”. (Instituto de Defensa Legal , 2010, pág. 113)

En nuestro caso de estudio el proceso de judicialización ha iniciado constituyéndose en un precedente a nivel regional, pero, ¿cómo han influenciado o aportado los organismos internacionales en la judicialización de este caso?

### **5.1.1. Categorización de la violación sexual como un crimen de lesa humanidad**

En primer lugar, y el aporte más significativo que han tenido los estándares internacionales en este caso es la categorización de la violación sexual como un crimen

de lesa humanidad, lo cual ha permitido su consecuente imprescriptibilidad, prohibición de amnistía y eximentes de responsabilidad penal.

De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario y, posteriormente, con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles sin importar el momento en que se cometieron.

Al respecto es necesario mencionar que en el Perú se han realizado fuertes cuestionamientos a esta afirmación, los cuales han sido fundamentados básicamente en que el Perú ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad mediante Resolución Legislativa N° 27998, cuyo artículo único prescribió que:

“De conformidad con el Artículo 103° de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú”. (Díaz, 2012, pág. 155)

En ese sentido, a partir de esta cláusula algunos han señalado que solo son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad cometidos luego de la entrada en vigor en el Perú de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que no se aplicaría esta regla para los crímenes de lesa humanidad cometidos antes de 2003.

Sin embargo, mediante la STC Expediente N° 0024-2010-AI/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha resuelto este problema afirmando que:

...el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, “no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos” (Cfr. STC 2488-2002-PHC, F. J. 5). “Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas” (Díaz, 2012, pág. 156)

Así mismo, además de la prerrogativa de la imprescriptibilidad, los crímenes de lesa humanidad y, consiguientemente, los delitos comunes que están comprendidos en ellos, no son pasibles de amnistía o eximentes de responsabilidad penal. Así, lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito del caso Barrios Altos vs. Perú:

“Esta corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos...” (Caso Barrios Altos vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fundamento N° 41)

### **5.1.2. Normativa y jurisprudencia penal internacional como criterio de interpretación en el ordenamiento penal interno.**

Otro aporte sustancial del derecho internacional ha sido el uso de la normativa y jurisprudencia penal internacional como criterio de interpretación en el ordenamiento penal interno.



En este sentido podemos mencionar el uso de principios como la interpretación de la “grave amenaza” como elemento típico del delito de violación sexual a partir de la prohibición de analogía como garantía del principio de legalidad penal.

Es importante analizar si el elemento “grave amenaza”, propio del delito de violación sexual, contenido en el Código Penal peruano de 1924, así como en el de 1991, puede ser interpretado de acuerdo con los criterios establecidos por la jurisprudencia penal internacional y debe analizarse si esa interpretación respeta el principio de legalidad penal en su faceta de prohibición de analogía.

Tal como hemos señalado en la primera parte de este trabajo, las violaciones sexuales masivas o sistemáticas se cometen, en su gran mayoría, en el contexto de entornos conflictivos, en donde no puede considerarse como válido el consentimiento de la víctima. Sobre esto, en el caso Akayesu, la jurisprudencia penal internacional ha establecido que:

“No se requiere la fuerza física para el sometimiento de la víctima sino la situación y las circunstancias del ambiente que puedan determinar un evento de intimidación, extorsión u otras formas de coacción que hagan a la víctima presa del temor o la desesperación son suficientes para configurar la ausencia de consentimiento y pueden resultar inherentes al conflicto armado o la presencia militar” (Díaz, 2012, pág. 162)

Por su parte, la doctrina nacional peruana ha establecido sobre el elemento de grave amenaza que:

“...para la tipicidad del delito de violación sexual es suficiente una amenaza vía compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia”. (Coria, 2000, pág. 97)

Por tanto, el elemento “grave amenaza”, cuya finalidad implica demostrar la ausencia de consentimiento en la relación sexual como elemento esencial del tipo penal de violación, sí contempla los entornos coercitivos o de conflicto.

### **5.1.3. Los criterios de prueba aplicables al delito de violación sexual**

Otro tema importante lo constituyen los criterios de prueba para el delito de violación sexual, en este caso específico como crimen de lesa humanidad. Al respecto, los tribunales penales internacionales ad hoc y la Corte Penal Internacional han establecido reglamentos de procedimiento y prueba con criterios para determinar la ausencia de consentimiento en la víctima y la consecuente relación sexual forzada sobre esta.

Dado que el elemento esencial de los delitos sexuales es la ausencia de consentimiento, el derecho penal internacional ha elaborado supuestos bajo los cuales el consentimiento no puede ser alegado como defensa del agresor.

La acreditación de una relación sexual forzada en el contexto de un ataque sistemático o generalizado a la población civil requiere, según las reglas establecidas en el derecho penal internacional, del estudio de los indicios que rodean la existencia del hecho delictivo y que permitan inferir la ausencia de consentimiento de la víctima. (Díaz, 2012)

En el Perú se ha aceptado la validez de la prueba indiciaria para acreditar la comisión de delitos, motivo por el cual los estándares internacionales reseñados se pueden aplicar en el ámbito interno peruano. En efecto, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que:

“Si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial–indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final–delito” a partir de una

relación de causalidad “inferencia lógica”. ( Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento N° 24)

Todos estos principios del derecho internacional de derechos humanos, acogidos por el estado peruano, han permitido en nuestro caso de estudio su judicialización.

No menos importante ha sido la cooperación internacional a través de la capacitación y apoyo de organizaciones no gubernamentales que han apoyado y seguido los casos desde un inicio constituyéndose en un gran soporte para las víctimas en su presión y lucha para la judicialización del caso.

A pesar de la existencia de estándares y principios internacionales, y del apoyo de organismos independientes, el proceso de judicialización se ha llevado a cabo sin celeridad y con muchas inconsistencias y obstáculos que denotan una falta de valoración de los Estados frente al derecho internacional de derechos humanos.

## **5.2. Estado actual del Caso Manta. Avances y obstáculos en acceso a justicia.**

El día 8 de julio de 2016, treinta años después de los hechos, y siete años después de presentada la acusación formal, el colegiado B de la Sala Penal Nacional dio inicio en Lima al juicio oral contra 11 de los militares implicados: un oficial, un suboficial y 9 soldados.

“...La Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, a cargo de Luis Landa Burgos, sustentará la acusación y la solicitud de pena, que iría hasta los 20 años de cárcel para quienes sean hallados responsables”. (El Comercio. Perú. 07 de julio, 2016)

Las Organizaciones no Gubernamentales que están llevando a cabo la defensa de las víctimas, son la Organización Estudio para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, en adelante DEMUS y el Instituto de Defensa Legal (IDL).

Para éstas ONGs, la ejecución de este proyecto ha permitido constatar no solamente que existe una suerte de estancamiento del proceso de judicialización de

graves violaciones a los derechos humanos, sino que también ha permitido verificar la existencia de un serio problema de acceso a la justicia, lo que plantea un inmenso reto a los operadores del sistema de justicia y al movimiento de derechos humanos. (Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

Otro asunto que ha sido posible constatar es que en los casos que se encuentran bajo investigación preliminar del Ministerio Público tales investigaciones no han logrado superar los diversos obstáculos que la particular complejidad de estos casos propone porque, por lo general, son investigaciones que se están desarrollando bajo un patrón tradicional de investigación.

A pesar de esto, debe reconocerse el rol que la Fiscalía Provincial Penal Supra provincial de Huancavelica desempeñó en la investigación preliminar de estos casos frente a la negativa del Ministerio de Defensa de brindar información necesaria.

Ante esta falta de información, la labor de identificación de los presuntos responsables de los crímenes para la formalización de la denuncia penal se tornó en una tarea sumamente difícil, sin embargo el Ministerio Público construyó una base de datos importante en relación a información obtenida de otros casos de crímenes de derechos humanos que investigaba.

Aún cuando este caso logró ser judicializado es importante tomar en cuenta la existencia de serias dificultades en el curso de la investigación tal como el hecho de asumir en sus inicios que se trataba de una investigación tradicional de violación sexual o la resistencia a considerar que era un crimen de lesa humanidad.

En una entrevista realizada por Diario La República a Salomón Lerner Febres, quien fuera magistrado en un Tribunal de Conciencia que examinó los actos de violencia sexual producidos en el periodo del conflicto armado interno, declarándolos como delitos de lesa humanidad, Lerner manifiesta que:

“Este evento, significativo por su carácter reivindicatorio de las víctimas de estos terribles hechos, evidenció la demora existente en el sistema de justicia para

procesar este tipo de crímenes relativos a los derechos humanos. Nuestros jueces y fiscales aún siguen sin comprender que la demora en el procesamiento penal de estos acontecimientos se convierta ella misma en una vulneración de derechos fundamentales que, en el caso de violencia sexual, dicha demora y negligencia resulta aún más delicada, dado que las personas que han sufrido estos crímenes deben revivir dolorosas historias cada vez que se enfrentan a una instancia estatal para reclamar que la justicia se cumpla...Esperamos que el juicio oral se lleve a cabo con la celeridad que no ha tenido la investigación fiscal y que, finalmente, las personas afectadas por estos actos execrables puedan ser reparadas y reivindicadas por una sentencia que consagre un solo valor: la justicia.”. (La República. , 2016)

Desde el 2004 el IDL definió una estrategia de intervención jurídica y psicosocial en el presente caso, lo que permitió abordar las implicancias que presentan los delitos de violencia sexual, permitiendo realizar acciones fundamentales y necesarias para la incorporación de las mujeres víctimas en la investigación preliminar y en el proceso penal.

“El patrocinio legal de este caso, significó nuestra participación activa en la investigación preliminar, colaborando con aportar diversos elementos y medios de prueba que ayudaron a demostrar la forma y circunstancias de cómo se cometió este delito”. (Instituto de Defensa Legal , 2010)

Así mismo fue muy importante el acompañamiento no solo jurídico sino también psicológico a las mujeres víctimas y la realización de plantones y protestas que presionaron al poder judicial y al sistema para el avance de las investigaciones.

Dentro de los principales obstáculos en acceso y avance de la justicia el IDL logró identificar:

### **5.2.1. La falta de confianza de las víctimas en el sistema de justicia**

Uno de los principales obstáculos en la presentación de los casos ante los órganos encargados de administrar justicia, es el sentimiento común de desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia en general.

El hecho de que los agresores fueran agentes estatales, que tenían como función garantizar la seguridad de la ciudadanía, configuró un escenario de absoluta indefensión, en el cual las agraviadas sabían que no existía autoridad alguna que pudiera garantizar su seguridad en ese entonces. (Instituto de Defensa Legal , 2010)

Tras culminar el conflicto, estos agentes debieron recibir las sanciones pertinentes, sin embargo, no solo esto no ocurrió, sino que contaron con la tolerancia y encubrimiento de las autoridades militares correspondientes, garantizando la impunidad absoluta. En los pocos casos en los que las víctimas lograron denunciar los hechos, ninguno fue investigado, por el contrario fueron archivados inmediatamente.

La CVR, al respecto en su informe final indica que la población se sintió desamparada por las instituciones que tenían que protegerla y garantizarle justicia, lo cual generó un trauma no solo individual sino también psico-social. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

### **5.2.2. Las mujeres víctimas en su mayoría son quechua hablantes**

“La mayoría de las mujeres afectadas son de escasos recursos económicos provenientes de las zonas pobres y alejadas del país. Generalmente, su idioma materno es el quechua, lo que les significa una gran dificultad para acceder a las instituciones estatales encargadas de administrar justicia”. (Instituto de Defensa Legal , 2010, pág. 78)

Las estadísticas señalan que las principales víctimas de la violación sexual fueron mujeres quechua hablantes. La CVR registró un 75% de mujeres quechua hablantes. Por otro lado, teniendo en cuenta el universo de casos registrados, la CVR determina que de ese universo 83% son mujeres de origen rural y en el rubro de la ocupación de la víctima las estadísticas señalan que un 33% son de ocupación campesina y 30% por amas de casa. En el rubro etario las cifras de casos de la CVR señalan un 48% de mujeres jóvenes en la condición de víctimas del crimen de violación sexual. Además en el rubro educación la CVR encontró que un 43% de las mujeres víctimas solo tenía educación primaria. (Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú, 2003)

Como podemos apreciar de estas cifras, las mujeres víctimas son en gran número iletradas, lo que las ubica en una situación de mayor vulnerabilidad y con menores recursos para realizar trámites, reclamar sus derechos, leer documentos que pudieran comprometerlas y negarse a firmarlos, etc.

A pesar de que las leyes peruanas reconocen al Estado como pluricultural y manifiestan el derecho a un intérprete, este derecho en la práctica no se cumple.

“Tanto las dependencias policiales y las fiscalías provinciales no garantizan la presencia de un intérprete del idioma quechua al castellano, lo que dificulta la recepción de denuncias por mujeres víctimas quechua hablantes e impide el acceso a la justicia por parte de las mismas”. (Instituto de Defensa Legal , 2010, pág. 80)

### **5.2.3. El ocultamiento del problema por parte de las comunidades**

Una de las más graves consecuencias del uso de la violación como arma de guerra, aparte de las secuelas físicas y psicológicas, es el terror que infringe en las mujeres y la comunidad en general.

Como ya lo hemos anotado, existen muchos obstáculos familiares y comunales aparte de la vergüenza y del miedo, que limitaron e impidieron a las víctimas informar sobre los abusos sexuales de los que fueron objeto.

“La misma comunidad, al sentirse humillada en su honor, optó por esconder los casos, sobre todo aquellos en los que las víctimas quedaron embarazadas. La tortura sexual es una de las denuncias más complejas que se puede hacer debido al ambiente cultural, moral, social y político. En casi todas las sociedades, una mujer, hombre o niña (o), se expone con sus reclamos de violación, violencia sexual o humillación sexual, a perder y, probablemente, a sufrir presión y aislamiento extremo de las personas más cercanas, de sus familias y de la sociedad en general”. (Callamard, 2002)

Esto se debe a que las víctimas sienten que si hacen pública las violaciones sexuales de las que fueron objeto están traicionando a su comunidad, exponiendo aspectos que los hacen vulnerables; en otras palabras, sienten que si denuncian están haciendo pública una vergüenza no solo individual sino colectiva.

Otro motivo por el cual no se realizan las denuncias, teniendo en cuenta que en gran mayoría los perpetradores de estos delitos pertenecían a las fuerzas armadas, fue el miedo ante posibles “venganzas” que pudieran efectuarse.

Ocurrió también que las autoridades de la comunidad, representada por líderes masculinos, negaron la existencia del crimen de violencia sexual debido a que los hombres de la comunidad podrían avergonzarse de no haber sido capaces de proteger la integridad física de sus mujeres.

#### **5.2.4. La falta de información por parte del Ministerio de Defensa**

En el caso de las indagaciones del Ministerio Público el Ministerio de Defensa tiene la obligación de cumplir con remitir información pormenorizada requerida por los órganos de administración de justicia.



Es obligación del Ministerio de Defensa, revelar las acciones efectuadas por sus oficiales y suboficiales así como la verdadera identidad de los miembros del ejército quienes se identificaban con seudónimos.

Sin embargo, como la manifiesta en su informe el Instituto de Defensa Legal, de manera frecuente el Ministerio de Defensa del Perú ante los requerimientos de información del Poder Judicial y del Ministerio Público tendientes a identificar a posibles perpetradores integrantes de las Fuerzas Armadas, ha señalado que toda esa información ha sido destruida o incinerada. (Instituto de Defensa Legal , 2010)

Es necesario advertir que, el Reglamento RE – 345 – 1 Sistema de Archivos del Ejército, publicado por el Ministerio de Defensa, señala explícitamente que éstos no se pueden eliminar por constituir patrimonio documental de la Nación. Adicionalmente establece que incluso cuando se eliminen documentos autorizados sean comunes o clasificados se conservara una relación de los mismos. (Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

Esta mala práctica del Ministerio de Defensa, de negar y ocultar la información requerida, no es más que una estrategia para obstaculizar y evitar que las investigaciones judiciales prosperen, contribuyendo a generar la impunidad en los crímenes cometidos contra los derechos humanos.

#### **5.2.5. La falta de una estrategia eficaz de investigación del Ministerio Público**

Ante la comisión de graves violaciones contra los derechos humanos o de graves crímenes contra la humanidad le corresponde al Ministerio Público desarrollar investigaciones independientes, imparciales y eficientes. Le corresponde también evitar que estas investigaciones sean una mera formalidad.

Estas investigaciones deben tener como objetivo alcanzar la suficiencia probatoria para que los hechos materia de investigación sean sometidos a la justicia

recolectando de manera responsable, consiente e imparcial, los elementos de prueba que demuestren la comisión del hecho ilícito denunciado y el reconocimiento de la identidad de los presuntos perpetradores.

Las investigaciones en casos de violación sexual son particularmente complejas, en nuestro caso de estudio, se ha podido constatar una falta de estrategia particular para esclarecer este tipo de casos en donde el transcurso del tiempo y las diferentes estrategias de ocultamiento o encubrimiento de los hechos y de los perpetradores terminan siendo elementos que afectan seriamente la posibilidad de desarrollar investigaciones eficaces y en un corto tiempo.

No podemos dejar de tener en consideración que en el caso peruano el sistema de justicia no solo abdicó de su misión constitucional de administrar justicia, sino que además se terminó otorgando un poder de facto a la justicia militar para juzgar este tipo de casos y a mediados de 1995 se dictaron dos leyes de amnistía que tuvieron como único objetivo archivar definitivamente los pocos casos judiciales y las pocas investigaciones del Ministerio Público que en ese momento existían. (Instituto de Defensa Legal , 2010)

La creación en el 2004 del llamado sub sistema penal de derechos humanos fue un importante impulso al proceso de justicia en el Perú. En este sub sistema, no solo se instauraron numerosos procesos penales en casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos, sino que además, se resolvieron vía decisiones judiciales diversos asuntos jurídicos que desde hacía muchos años atrás habían sido parte de un debate permanente, entre los cuales podemos identificar las amnistías, la competencia de la justicia militar, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la cosa juzgada fraudulenta, entre otros. (Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015)

### **5.2.6. Los problemas jurídico-penales.**

De acuerdo con el derecho penal internacional, la generalidad y sistematicidad son elementos alternativos de los crímenes de lesa humanidad, es decir, basta con que se configure uno de los dos y no se requiere que concurran en un mismo caso.

Durante el conflicto armado interno se cometieron una serie de violaciones a derechos humanos que si bien no estaban tipificados en la legislación peruana como delitos de lesa humanidad, adoptaron esta categoría en base a la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales de las que el Perú es parte.

Los hechos ocurridos en las comunidades de Manta y Vilca constituyen el delito de violación sexual y dado el contexto en el que se llevaron a cabo, consecuentemente constituyen delitos de lesa humanidad conforme a la descripción que la comunidad internacional le viene dando a estos delitos desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para los juicios Ad-Hoc de Nuremberg hasta la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda.

La adopción del delito de violación sexual en el contexto del conflicto armado como delito de lesa humanidad, constituye un importante avance en los estándares del sistema penal de justicia, porque reconoce de un lado, que las mujeres fueron afectadas de manera diferenciada que los hombres en el período de violencia, y que este no fue un daño colateral producto de la guerra sino una afectación directa sobre sus cuerpos y sus vidas. (Instituto de Defensa Legal , 2010)

Por otro lado, marca un precedente a nivel nacional y regional para la judicialización de los casos de violación sexual cometidos durante períodos de conflicto armado.

Si bien en la región son muchos los países que han tenido conflictos armados y casos de violación sexual, la judicialización nunca pudo concretarse; en principio porque

la sola denuncia ya implicaba obstáculos, a ello se suma el paso del tiempo y el criterio de los operadores de justicia de catalogar la violación como un daño colateral, y la tipificación de la violación como un delito común que al no ser contextualizado, seguía teniendo visos de impunidad. (Centro de ciencias humanas y sociales , 2012)

La apertura del proceso penal «Violencia sexual en Huancavelica: Las Bases Militares de Manta y Vilca» en abril del 2009, marcará un antes y un después y determinará el camino para la judicialización de los próximos casos de violencia sexual en contextos de conflicto armado. (Instituto de Defensa Legal , 2010)

### **5.2.7. Otros obstáculos**

Es importante destacar, además, la ausencia de instancias de la administración de justicia en zonas rurales; la falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos; la falta de consistencia y debilidad del Ministerio Público en la investigación de los delitos; la falta de fiscalías especializadas en violaciones a los derechos humanos y la falta de administradores de justicia capacitados en temas de derechos humanos y en género.

Si bien el Gobierno ha realizado ciertos esfuerzos para que el sistema de justicia sea capacitado en materia de género, aun no hay mandatos y procedimientos claros que deban seguir los operadores de justicia para hacer cumplir las leyes anti discriminación. La falta de financiamiento adecuado y sostenido para hacer que la administración de justicia sea más sensible al género también representa una barrera importante.

A esto hay que sumar también el alto costo económico que resulta iniciar un proceso judicial y el largo tiempo que éstos demandan; hay una carencia de mecanismos adecuados para brindar protección y garantías judiciales idóneas para defender la seguridad de las víctimas, así como de los testigos durante el transcurso de procesos judiciales de esta naturaleza. lo cual termina desanimando a las víctimas a iniciar o incluso continuar un proceso judicial.

Adicionalmente, existe una evidente falta de información de las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección sobre el procesamiento de los casos y sobre cómo contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Todos estos elementos, alientan a que la desconfianza en los sistemas de justicia no pueda ser aún superada y que los procesos judiciales no se lleven a cabo con la probidad y celeridad necesaria perpetuando así la impunidad y demostrando falencias no solo a nivel interno sino de los organismos y leyes internacionales.

## CONCLUSIONES

Tras la elaboración de esta investigación hemos podido concluir que:

El patriarcado, el género, así como la violencia de género son constructos sociales que encierran relaciones de poder y que determinan el comportamiento del individuo dentro de su comunidad y tienen una connotación especial en tiempos de conflicto, lo cual ha permitido a través de la historia la naturalización de prácticas de violencia de género como lo es la violación sexual como un arma de guerra.

El patriarcado ha legitimado la violación y la violencia de género y si bien estos hechos han pasado a ser visibles y reconocidos como crímenes, aún estamos lejos de su erradicación.

Debido a este marco normativo y homo social que no solo naturaliza sino que alienta a la violación, a pesar de que existen marcadas diferencias entre una violación criminal y una violación utilizada como arma de guerra, en lo medular no existe una línea divisoria profunda entre la violación cometida en tiempo de paz y la cometida en tiempo de guerra pues ambas son producto de un problema estructural de violencia patriarcal.

El proceso de evolución y creación de estándares internacionales referentes al uso de la violación sexual como arma de guerra, aunque lento, ha sido un proceso que ha coadyuvado al estudio de esta práctica, a su desnaturalización, y a su reconocimiento como un crimen, lo cual sin duda permite la elaboración de prácticas e instrumentos que colaboren a su prevención, sanción y erradicación.

La evolución y cambio en el orden internacional constituye una pieza clave que determina un hito en cuanto al reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos en la comunidad internacional.

Los principios, estándares y normas internacionales han permitido la adecuación del ordenamiento jurídico interno de los Estados, lo cual ha conllevado a la judicialización de casos de violación sexual como un arma de guerra con la categoría de crimen de lesa humanidad.

Ciertamente estamos en una época en la cual la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales viene marcando una pauta en el abordaje, interpretación y sanción de crímenes de lesa humanidad y en la cual también los tribunales latinoamericanos en materia de derechos humanos dan cuenta de la existencia de avances notables, sin embargo existen así mismo notables obstáculos en cuanto al acceso y obtención de justicia, por lo cual resulta indispensable generar mecanismos políticos, jurídicos, sociales e institucionales para impulsar la acción de la justicia en este tipo de casos.

Si bien es cierto que los organismos y estándares internacionales de derechos humanos juegan un rol determinante a la hora de la judicialización de crímenes de lesa humanidad, en específico en nuestro caso de estudio de violación sexual como arma de guerra, también es importante citar que el impulso más importante para la judicialización de este crimen se da por las propias mujeres víctimas que se han organizado y no han declinado en su lucha por la búsqueda de justicia

Sin la visibilización y lucha social de las mujeres sobre la problemática no sería posible la deconstrucción de estereotipos de género que miran a la violencia sexual como un daño colateral en conflictos armados y por lo tanto no hubiese sido posible la tipificación de esta práctica como un crimen de guerra y de lesa humanidad. En este sentido el movimiento feminista ha sido el impulsor de un doble proceso que incluye, por una parte, la deslegitimación de la violencia contra las mujeres y, por otra, la elaboración de un nuevo marco de interpretación para este grave problema social.

Los propios principios, estándares y organismos internacionales han nacido gracias a los movimientos sociales de mujeres que se han asociado y han visibilizado temáticas ocultas y naturalizadas como lo es el uso de la violación sexual como arma de guerra.

## RECOMENDACIONES

Al ser el patriarcado y los roles de género establecidos la raíz del uso de la violación sexual como arma de guerra, y al ser estos roles un constructo social, se debe propender a la deconstrucción de estas ideas a través de la educación y concientización a nivel mundial.

Los Estados, más allá de acoplar su ordenamiento jurídico internos acorde a los estándares internacionales, deben evaluar y monitorear que en la práctica estas normas se cumplan y asegurar una efectiva respuesta judicial y legal frente a estos casos.

La educación y concientización a nivel comunal y cultural juega un papel primordial en la des legitimización de las prácticas de violencia de género que se encuentran arraigadas en las culturas patriarcales.

El empoderamiento de las mujeres es clave en la deconstrucción de estereotipos de género, el apoyo por parte de organismos internacionales en esta tarea es fundamental para cambiar la consideración de la violencia contra las mujeres de problema personal a problema social estructural cuyo origen está en el patriarcado y cuya finalidad es mantener la situación de manifiesta desigualdad.

La investigación judicial que pretende resolver un caso de violación de los derechos humanos, con estándares mínimos en términos de verdad, justicia y reparación, tiene que analizar, debatir y por ende tener en cuenta el contexto en que estas se producen, se debe actuar a través de una estrategia no sólo jurídica sino psico social acorde a la realidad y entorno de las víctimas.

La judicialización de este tipo de casos debe realizarse con celeridad y probidad, evitando así la re victimización y la impunidad.

Se debe capacitar y sensibilizar en temas de género a los administradores y operadores de justicia a nivel interno y a nivel internacional para una correcta aplicación de jure y de facto de las normativas.



La participación activa de las mujeres en los procesos de paz y elaboración de medidas preventivas y coercitivas ante la violación es fundamental para mejorar el acceso a justicia y reparación de las víctimas ya que las iniciativas de prevención, las medidas de protección y la provisión de servicios no reportarán resultados exitosos a menos que se diseñen en consulta con las personas a quienes pretenden ayudar.

La reparación a las víctimas constituye un deber primario de los Estados y la comunidad internacional, e implica implementar medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

## BIBLIOGRAFIA

- ACNUR. (2003). *"Guía para la prevención y respuesta a la violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados"*. Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.
- Alban, J. P. (01 de 12 de 2015). *"Línea de fuego. Pensamiento crítico"*. Recuperado el 13 de 07 de 2016, de <https://lalineadefuego.info/2015/12/01/que-es-un-delito-de-lesa-humanidad-por-juan-pablo-alban-alencastro/>
- Amnistía Internacional. (2004). *"Sudan: Darfur: Rape as a weapon of war: sexual violence and its consequences"*.
- Amorós, C. (1990). *"Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales"*. Barcelona: Pablo Iglesias.
- ANFASEP página oficial. (s.f.). *"Para que no se repita"*. Recuperado el 20 de 07 de 2016, de <http://anfasep.org.pe/anfasep/logros-incidencia/>
- APRODEH . (2005). *"Violencia contra lamujer durante el conflicto armado"*.
- Arango, L. (1995). *"Género e Identidad. Ensayos sobre lo masculino y lo femenino"*. Colombia, Uniandes.
- Arroyo & Valladares. (2004). *"Violencia Sexual contra las Mujeres"*. Obtenido de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZQHsgQAYljEJ:www.tcmujer.org/index.php/publicaciones%3Fdownload%3D7:violencia-sexual-contra-las-mujeres>
- Arroyo, R. (2004). *"Violencia estructural de género: una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres"*. *Revista Pensamiento Jurídico Feminista. No.1*.
- Astocondor & Raico. (2011). *"La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH"*. *Revista IIDH, número 47*.
- Benjamin & Fancy. (1998). *"The Gender Dimensions of Internal Displacement: Concept Paper and Annotated Bibliography"*. Nueva York: UNICEF.

- Bernal-Meza, R. (1991). *"Claves del Nuevo Orden Internacional"*. Buenos Aires: GEL. BA.
- Brownmiller, S. (1975). *"Contra nuestra voluntad. Hombres, mujeres y violación"*. Barcelona: Planeta.
- Callamard, A. (2002). *"Metodología de investigación con enfoque de género sensible a las mujeres indígenas"*. Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático.
- Cánaves, V. (2011). "Como la Cigarra. Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos". *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Año 12. Número 1*.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1995). *"Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo"*. Madrid: Tecnos.
- Carta de las Naciones Unidas. (s.f.). Artículo 25 *UN. Org.* Recuperado el 10 de 07 de 2016, de <http://www.un.org/es/sc/about/faq.shtml>
- Caso Aydin vs. Turquía, Caso Aydin vs. Turquía (Corte Europea Derechos Humanos 25 de septiembre de 1997).
- Caso Barrios Altos vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fundamento Nº 41 (Corte Interamericana de Derechos Humanos.).
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010, Corte Internacional de Derechos Humanos. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 73.
- CEDAW. (1992). *Violencia contra la Mujer Recomendación General número 19*. Obtenido de <http://www.campoalgodono.org.mx/documentos/cedaw-recomendacion-no-19-violencia-mujer>
- Centro de ciencias humanas y sociales . (08 de 2012). *"Las políticas de la memoria"* . Obtenido de <http://www.politicasdela memoria.org/2012/08/comision-de-la-verdad-y-de-la-reconciliacion-cvr-3/>
- CIDH. Informe Relatora. "La Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia". (2006). *CIDH*. Obtenido de CIDH: <http://www.cidh.org/women/Colombi06sp/Women%20Colombia%20Spa%202006.pdf>

CIDH ORG. Recuperado el 19 de 07 de 2016, de CIDHORG:  
<http://www.cidh.or.cr/docs/casos/articulos>

Cockburn, C. (2004). "The Continuum of Violence. A Gender Perspective on War and Peace". En W. y. GILES, "*Sites of Violence. Gender and Conflict zones*". (págs. 24-44). Berkeley: University of California Press Ltd.

Cockburn, C. (2005). "*Género, conflicto armado y violencia política*". Medellín: Cuadernos INER # 1, Instituto de Estudios Regionales, Medellín: U. de Antioquia.

Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. (2003). *Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú*. . Lima.

Comisión de la Verdad y Reconciliación. Testimonio BDI-I P510, 2003. (s.f.).

Comisión de la Verdad y Reconciliación. Testimonio BDI-II P503. (2003).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reporte 5/96, Caso No. 10.970, Reporte 5/96, Caso No. 10.970 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reporte 5/96, Caso No. 10.970 1 de Marzo de 1996).

Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 5 (1969).

Copelon. (2000). Obtenido de "CRÍMENES DE GÉNERO COMO CRÍMENES DE GUERRA: INTEGRANDO LOS CRÍMENES CONTRA LAS MUJERES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL".  
[http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte\\_penal/Crimenes\\_genero%20e%20guerra.pdf](http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte_penal/Crimenes_genero%20e%20guerra.pdf)

Coria, C. ( 2000). "*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*". Lima: Ed. Grijley.

Corte Penal Internacional. Pagina Oficial(s.f.) Recuperado el 16 de 08 de 2016, de  
<http://www.iccnw.org/?mod=caucuses&lang=es>

Crisóstomo, M. (2009). "*La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú*". Lima: PUCP.

Crisóstomo, M. (2015). "*Mujeres y Fuerzas Armadas en un contexto de violencia política*". Lima: IEP.

Díaz, I. (2012). "*La violencia sexual y de género como crimen de lesa humanidad*". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. .

El Comercio. Perú. 07 de julio. (07 de 07 de 2016). *El Comercio*. Recuperado el 07 de 20 de 2016, de <http://elcomercio.pe/sociedad/huancavelica/violaciones-manta-y-vilca-juicio-militares-inicia-manana-noticia-1915125>

Estatuto Corte Penal Internacional, Nota explicativa Art. 8 (2) (b) (xxii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9 (Corte Penal Internacional 17 de 07 de 1998).

Estatuto del Tribunal ad hoc para Yugoslavia , Art. 7 No. 2 (Tribunal ad hoc para Yugoslavia).

Fernandez, I. (12 de 08 de 2014). *#12 causas feministas*. Obtenido de #12 causas feministas: <http://12causasfeministas.blogspot.com/2014/08/violencia-sexual-como-arma-de-guerra-y.html>

González Bustelo, M. (2001). "Sentencia histórica contra el uso de la violencia como arma de guerra. *Papeles de Cuestiones Internacionales*".Madrid.

Human Rights Watch. (2008). "*Justice in the Balance*". New York.

Informe Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Perú.

Informe Naciones Unidas sobre la violencia sexual y los conflictos armados. (1998). "*Stop Rape Now*". Recuperado el 24 de 06 de 2016, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/cover.htm>

Iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en los conflictos armados. (2007). "*Stop Rape Now*". Recuperado el 24 de 06 de 2016, de <http://www.stoprapenow.org/>

Instituto de Defensa Legal . (2010). "*Protocolo para la investigación de casos de violación sexual en el conflicto armado interno*". Lima.

Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2015). "*Informe en Derecho sobre el caso de violación sexual de mujeres del distrito de Manta por parte de miembros del ejército peruano durante los años de 1984 a 1994*".

- Jelin, E. (2002). "*Los trabajos de la memoria.*" Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- La República. . (22 de 07 de 2016). *Diario La República. Perú*. Recuperado el 05 de 08 de 2016, de <http://larepublica.pe/impres/opinion/787609-manta-y-vilca>
- Lagarde, M. (1996). "*Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*". Madrid, España: Ediciones Horas y Horas.
- Mesa de Trabajo "Mujer y Conflicto Armado". (2006). *MESA DE TRABAJO "MUJER Y CONFLICTO ARMADO". 2001-2007. Informes*. Bogota-Colombia.
- Mesa, O. (2002). "*Derecho de Familia*". La Habana: Félix Varela. .
- Minzoni. (2005). "*Rape as a tactic of war*" *Advocacy Paper*.
- Organización de los Estados Americanos, página oficial. (s.f.). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 10 de 07 de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- Pikara online magazine. (24 de 06 de 2015). Obtenido de <http://www.pikaramagazine.com/2015/06/cuando-la-violencia-sexual-es-arma-de-guerra/>
- Pinto, M. (2006). "Cuestiones de género y acceso al Sistema Internacional de Derechos Humanos". En B. Hyadeé, *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. (pág. 194). Buenos Aires: Biblios.
- Pitch, T. (2003). "*Un Derechos para Dos*". Madrid: Trotta.
- Resolucion 1325 Consejo Seguridad Naciones Unidas, RES/1325 (2000) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 31 de 10 de 2000).
- Resolución 1820 Consejo Seguridad Naciones Unidas, RES/1820 (2008) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 19 de 06 de 2008).
- Resolución 1888 Consejo Seguridad Naciones Unidas, RES/1888 (2009) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 30 de 09 de 2009).

Resolución 1889 Consejo Seguridad Naciones Unidas., /RES/1889/2009 (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 05 de 10 de 2009).

Resolución 1960 Consejo Seguridad Naciones Unidas, RES/1960 (2010) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 16 de 12 de 2010).

Resolución 2106 Consejo Seguridad Naciones Unidas, RES/2106 (2013) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 21 de 06 de 2013).

Resolución 2122 Consejo Seguridad Naciones Unidas, RES/2122 (2013) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 18 de 10 de 2013).

Rico, N. (1990). "Violencia de género. Un problema de Derechos Humanos". *Serie Mujer y Desarrollo. 16. CEPAL.*

Romero & Valle. (05 de 05 de 2009). *América Latina en Movimiento . Obtenido de Manta y Vilca: "Se sienten pasos de justicia"*. Obtenido de <http://www.alainet.org/es/active/30237>

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento N° 24, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento N° 24 ( Tribunal Constitucional Peruano ).

Terrason, B. (sine datum). "Las violaciones de guerra y las mujeres en Francia durante el primer conflicto mundial: 1914-1918". En M. N. Tavera, "*Las mujeres y las guerras.El papel de las mujeres en las guerras de la edad Antigua a la Contemporánea*". (pág. 315). Icaria. Antrazyt.

Urteaga, K. (2012). "El uso de la violencia sexual contra las mujeres como arma de guerra en el siglo XXI: Estudio de caso sobre Darfur". Bogota: Universidad Nacional de Colombia.

Wood, E. J. (2009). "Violencia sexual durante la guerra: hacia un entendimiento de la variación". *Análisis político #66, 22,23.*

## ANEXOS

### **Anexo 1: Mujeres de Huancavelica.**

**Fuente: Informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú 2003.**



### **Anexo 2: Base Militar de Manta Fachada.**

**Fuente: Informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú 2003.**



### **Anexo 3: Base Militar de Manta. Interiores.**

**Fuente: Informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú 2003.**





**Anexo 4: Mujeres de Manta en los exteriores de la Base Militar en espera de noticias sobre familiares desaparecidos.**

**Fuente: Instituto de Defensa Legal de Perú.**



**Anexo 5: Vigía mujeres Huancavelica Fuente: Informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú 2003.**



**Anexo 6: Plantón mujeres Huancavelica afueras Sala Penal Nacional Juzgados Penales Nacionales. Perú 2012.**

**Fuente: Archivo Organización No Gubernamental DEMUS.**



**Anexo 7: Audiencia de apertura del juicio oral contra 11 de los militares implicados en el caso Manta llevado a cabo en Lima el día 8 de julio de 2016 en la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.**

**Fuente: Diario El Comercio Perú. 9 de julio de 2016.**

